

<p>Expediente: 2022/G01_02/000068 acumulado con 2022/G01_02/000305. Asunto: Presunta Irregularidad Programa ayudas Bono Consumo. Fase: Investigación Trámite: Informe final de investigación Referencia: I 104 Interesado/a 1: Denunciante/Persona alertadora Buzón de denuncias #919 Interesado/a 2: Denunciado1 Ayuntamiento de Torrevieja P0313300F Interesado/a 3: Denunciado2 [REDACTED] [REDACTED] Interesado/a 4: Tercero [REDACTED] Interesado/a 5: Tercero [REDACTED] Interesado/a 6: Tercero Diputación Provincial de Alicante P0300000G</p>	<p>Dirección de análisis e investigación</p>
---	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.- Alerta y contenido

Se presentó alerta relativa a la existencia de un presunto fraude en la concesión de ayudas al comercio mediante el bono consumo del Ayuntamiento de Torrevieja (bases publicadas en el BOP Alicante número 59 de 29 de marzo de 2021).

El alertador manifiesta, en síntesis, que "(.../...) se han aprobado unas bases a favor de un solo beneficiario, produciéndose por tanto un trato discriminatorio en la selección de los beneficiarios, incumpléndose los principios de objetividad, igualdad y no discriminación en las bases de la convocatoria y por tanto en la selección del beneficiario(.../...)".

El alertador aporta un escrito junto a la denuncia del que se destaca:

- Que en el año 2021 se convocaron tres ediciones, que se resolvieron mediante resoluciones de fechas 10 de junio de 2021, expediente 10585/2021, por importe de 500 000 euros a favor de [REDACTED] de 22 de septiembre de 2021, expediente 47282/2021, por importe de 500.000 euros a favor de [REDACTED] y de 26 de noviembre de 2021, expediente 58210/2021, a favor de [REDACTED]

- Que [REDACTED] lo único que ha hecho es ser intermediario entre el Ayuntamiento de Torrevieja y las empresas de Torrevieja, tanto del sector comercial, tanto sus asociadas como las no asociadas, como de la hostelería, la restauración, y el resto de las actividades económicas de la ciudad, cobrando además por su intermediación una cantidad equivalente al 6,54 % en cada una de las dos primeras ediciones (32.700 euros en cada una), y del 11 % en la tercera edición (55.000 euros).

Segundo.- Apertura del expediente

La alerta presentada ha dado lugar a la apertura del expediente 2022/G01_02/000068, habiéndose acusado recibo de esta por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

Tercero.- Acumulación expedientes

En fecha 27 de marzo de 2022 se ha dictado resolución de acumulación por el Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude en la Comunitat Valenciana, por la que se resuelve disponer la acumulación de los expedientes 2022/G01_02/000305 y 2022/G01_02/000068, prosiguiéndose la tramitación en el n.º 2022/G01_02/000068, dado que las denuncias presentadas cumplen con el requisito de guardar identidad sustancial o íntima conexión, y deben ser tramitadas y resueltas por el mismo órgano.

Cuarto.- Análisis de verosimilitud de la denuncia

Vistos los diversos hechos sobre los que se alertaba y la documentación disponible y aportada en primer requerimiento, así como la información disponible en fuentes abiertas, se corroboró la veracidad de determinados hechos que requerían ser investigados, con el detalle recogido en el informe previo de verosimilitud y resolución de inicio de las actuaciones de investigación, siendo objeto de la investigación el presunto fraude en la concesión de ayudas al comercio local mediante el bono consumo del Ayuntamiento de Torrevieja durante las anualidades 2021 y 2022 al aprobarse unas bases que solo puede cumplir un beneficiario.

Quinto.- Informe previo

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 11 de abril de 2023.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entran dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, **concluyó dicho análisis con la constatación de que los hechos o conductas denunciadas eran verídicas y requerían ser investigadas.** Por lo tanto, en aplicación del artículo 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

Sexto.- Inicio de actuaciones de investigación

En fecha **11 de abril de 2023**, se dictó Resolución número 360/2023 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó requerir a la entidad denunciada cierta información y documentación detallada en el apartado séptimo siguiente, otorgándole para ello un plazo de veinte días hábiles.

Dicha resolución fue notificada a la entidad denunciada en la misma fecha, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida número 2023000421).

Séptimo.- Actuaciones en fase de investigación

1. Requerimientos de información y documentación

1.1. Requerimiento a la entidad denunciada 1

- En fecha **11 de abril de 2023** mediante resolución de inicio de investigación se acordaba requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada (registro de salida de la AVAF 2023000421), el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:
 - *Documentación integrante de las Cuentas justificativas de la aplicación de los fondos presentadas por ██████████ con relación a las convocatorias 2021 (expte 10585/2021, expte 47282/2021 y 58210/2021), en los términos de las Bases 14ª reguladoras de las convocatorias respectivas.*
 - *Facturas justificativas de los gastos soportados por ██████████ y contratos formalizados entre ██████████ y los proveedores ██████████ S.L y ██████████*
 - *Convenio de colaboración, en su caso entre ██████████ y el Ayuntamiento de Torrevieja.*
 - *Certificado de la Intervención municipal de fondos del detalle de los pagos efectuados por ██████████ en concepto de obligaciones de reintegro en relación con las convocatorias de subvención señaladas.*

En fecha 24 de mayo y 9 de junio de 2023 con registros de entrada núm. 2023000519 y 2023000613 tuvieron entrada en la Agencia, documentación remitida por la administración denunciada, en contestación al requerimiento efectuado en la resolución de inicio de la investigación, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

- En fecha **23 de junio de 2023** fue emitido requerimiento de información y documentación núm. 121759 a la entidad denunciada en relación con las convocatorias del Bono Consumo (registro de salida de la AVAF 757/2023) el cual fue notificado el día 26 de junio. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 10 días para su contestación:
 - *Certificado de la secretaria municipal del ayuntamiento de la relación de asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones vecinales del municipio vinculadas al área de Comercio a fecha de aprobación de cada una de las convocatorias de Bono Consumo efectuadas en los ejercicios 2021 y 2022 haciendo constar denominación, cif, fecha y numero de inscripción.*

- *Cuentas justificativas de la aplicación de los fondos, documentos de valor probatorio del gasto incluidos en las mismas presentados por el beneficiario y Resolución de aprobación de estas; todo ello en relación con las convocatorias efectuadas durante el 2022.*
- *Resolución de concesión y cuenta justificativa rendida por el Ayuntamiento de Torrevieja correspondiente a la línea de subvención convocada por la Diputación Provincial de Alicante por la realización de las campañas de fomento del consumo: Bono consumo.*

En fecha 11/07/2023 con registro de entrada núm. 758 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por la entidad denunciada, en contestación al requerimiento anterior respecto al que se solicitó y resolvió conceder una ampliación del plazo inicialmente concedido, documentación que se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

1.2. Requerimiento a la entidad denunciada 2

- En fecha **30/05/2023** fue emitido requerimiento de información y documentación en relación con la convocatoria del Bono Consumo 2021 a la asociación beneficiaria [REDACTED] de Torrevieja (en adelante [REDACTED] el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:
 - Listados que soporten la documentación justificativa en los términos recogidos en la Base Décimo cuarta (apartado 4) de las Bases reguladoras de la convocatoria " (.../...) cuenta justificativa o estado contable donde quedarán reflejados las facturas y/o tickets expedidos, un listado de los mismos agrupados por comercio y categoría de comercio, su importe y un listado de DNI de las personas consumidoras" firmados por el representante de la Asociación y extraídos de la plataforma creada al efecto por [REDACTED] S.L indicándose fecha de remisión al Ayuntamiento de Torrevieja. De ser posible y se dispone, deberá facilitarse la misma información en formato de hoja de cálculo editable.
 - *Extracto de movimientos de la cuenta utilizada como pasarela de pagos por [REDACTED] S.L para la venta de bonos desde el 1 junio hasta el 31 de diciembre de 2021.*

En fecha 16/06/2023 con registro de entrada núm. 662 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por el tercero requerido (Asociación beneficiaria), en contestación al requerimiento anterior, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

- En fecha **9/06/2023** fue emitido requerimiento de información y documentación en relación con las convocatorias del Bono Consumo a la asociación beneficiaria [REDACTED] el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:
 - *Documentación integrante de las Cuentas justificativas de la aplicación de los fondos presentadas por [REDACTED] en relación a las convocatorias 2022 y 2023 en los términos de las Bases 14ª reguladoras de las convocatorias respectivas.*
 - *Facturas justificativas de los gastos soportados por [REDACTED] y contratos formalizados con los adjudicatarios de los gastos soportados en relación con la implementación del citado programa en las siguientes ediciones de las convocatorias 2022 y 2023.*

- Informe suscrito por el representante de la Asociación en el que se explique el procedimiento llevado a cabo, publicidad efectuada y copia de los presupuestos solicitados (adjuntándose la documentación acreditativa de la solvencia técnica) para la formalización de la prestación de servicios con [REDACTED] S.L y [REDACTED] y los acuerdos que respalden las mismas.
- Informe suscrito por el representante de la Asociación en el que se explique el procedimiento llevado a cabo, publicidad efectuada y copia de los presupuestos solicitados en relación con los gastos soportados para la implementación del programa Bono consumo en las siguientes ediciones 4ª a 7ª durante las anualidades 2022 y 2023 y los acuerdos que respalden las mismas.
- Estatutos de la Asociación y certificado del secretario de ostentación de cargos de esta desde el año 2021 hasta la actualidad.
- Certificado de la relación de asociados a fecha 31/12/2021 y 31/12/2022.

En fecha 28/06/2023 con registro de entrada núm. 709 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por el tercero requerido (Asociación beneficiaria), en contestación al requerimiento anterior, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

- En fecha **04/07/2023** fue emitido requerimiento de información y documentación nº 123068 en relación con las convocatorias del Bono Consumo a la asociación beneficiaria [REDACTED] el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:
 - Extracto de movimientos de la cuenta bancaria utilizada como pasarela de pagos por [REDACTED] para la venta de bonos correspondiente a las ediciones 2022, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, no se admitirá exportación a Excel de estos.
 - Extracto de movimientos de la cuenta bancaria que haya soportado las comisiones bancarias incluidas en las rendiciones de cuentas correspondiente a las ediciones del BONOCONSUMO 2022 (4ª A 6ª) desde fecha 1 de enero hasta 31 de diciembre de 2022; no se admitirá exportación a Excel de este.
 - Modelo 347 correspondiente a las anualidades 2021 y 2022.
 - Informes extraordinarios elaborados para su rendición a la Diputación de Alicante en los términos recogidos en los convenios entre [REDACTED] y D. [REDACTED]
 - Escritura notarial de acreditación de la representación de D. [REDACTED] de la mercantil [REDACTED] S.L.
 - Contrato de prestación de servicios entre [REDACTED] e [REDACTED] S.L durante las ediciones 2022.
 - Acreditación justificativa del pago de la factura nº 127 de fecha 12 de mayo al tercero [REDACTED] por importe de 8.760,33 euros.

En fecha 12/07/2023 con registros de entrada núm. 765 y 767 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por el tercero requerido (Asociación beneficiaria), en contestación al requerimiento anterior, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

- En fecha **14/07/2023** fue emitido requerimiento de información y documentación nº 124004 en relación con las convocatorias del Bono Consumo a la asociación beneficiaria [REDACTED] el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:
 - *Copia de las facturas rectificativas o modificación de las facturas emitidas por el tercero [REDACTED] a esa Asociación durante las anualidades 2021 y 2022 relativas a servicios BONO CONSUMO.*
 - *Informe aclaratorio de si la remesa incluida como número 5 en la memoria 1 correspondiente a la 6ª edición BONO CONSUMO 2022 por importe de 298.220,00 euros indica por error la fecha 03/01/2022 cuando se refiere a 03/01/2023 adjuntándose en caso afirmativo, extracto bancario de la cuenta del Banco Sabadell nº 7078 desde 1 al 5 de enero de 2023.*
 - *Modelo 190 correspondiente a las anualidades 2021 y 2022.*
 - *Resolución de concesión de subvención del ayuntamiento de Torrevieja para la actividad de implementación de la 7ª edición BONO CONSUMO.*
 - *Facturas justificativas de los gastos soportados por [REDACTED] y contratos formalizados con los adjudicatarios de los gastos soportados en relación con la implementación de la citada actividad de implementación de la 7ª edición BONO CONSUMO aun cuando la misma este pendiente de su aprobación municipal.*

En fecha 21/07/2023 con registro de entrada núm. 809 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por el tercero requerido (Asociación beneficiaria), en contestación al requerimiento anterior, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

1.3. Requerimiento a terceros

- En fecha **19/07/2023** fue emitido requerimiento de información y documentación nº 124360 a la mercantil [REDACTED] SL en relación con las convocatorias del Bono Consumo el cual fue notificado el mismo día reiterándose en fecha **23 de agosto** tras no atenderse el primero. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 10 días para su contestación:
 - *Certificado del representante de [REDACTED] S.L explicativo del tipo de relación laboral, mercantil o de cualquier otro tipo existente entre dicha mercantil y D. [REDACTED]*
 - *Contratos de prestación de servicios entre la [REDACTED] de Torrevieja [REDACTED] e [REDACTED] S.L durante las ediciones 2021 y 2022 del BONO CONSUMO.*

En fecha 01/09/2023 con registro de entrada núm. 991 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por el tercero requerido, en contestación al requerimiento anterior, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

- En fecha **24/07/2023** fue emitido requerimiento de información y documentación nº 124709 a la DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE en calidad de “agente financiador” de subvención para el Ayuntamiento de Torrevieja de las convocatorias ediciones 5ª y 6ª del Bono Consumo el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:
 - *Certificado de la intervención de fondos en relación con las obligaciones reconocidas y pagadas por esa entidad a favor del Ayuntamiento de Torrevieja para la realización de campañas de fomento del consumo: Bono Consumo E y Bono consumo Navidad.*
 - *Informes de fiscalización, y omisiones de fiscalización en su caso, emitidos por la Intervención municipal de esa entidad en relación con el reconocimiento de obligación al Ayuntamiento de Torrevieja, en su caso, en relación con las convocatorias de subvención señaladas.*

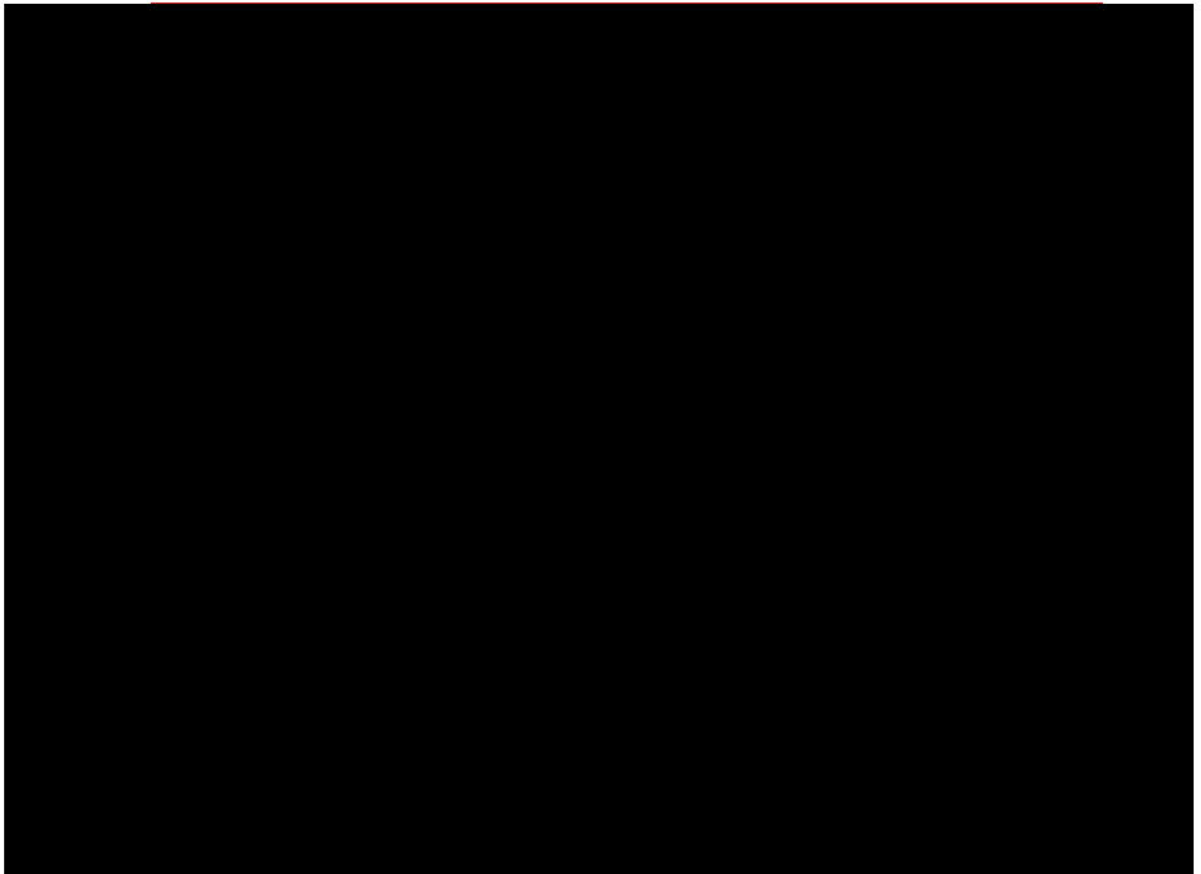
En fecha 8/08/2023 con registro de entrada núm. 926 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por el tercero requerido, en contestación al requerimiento anterior, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

Octavo. - Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación

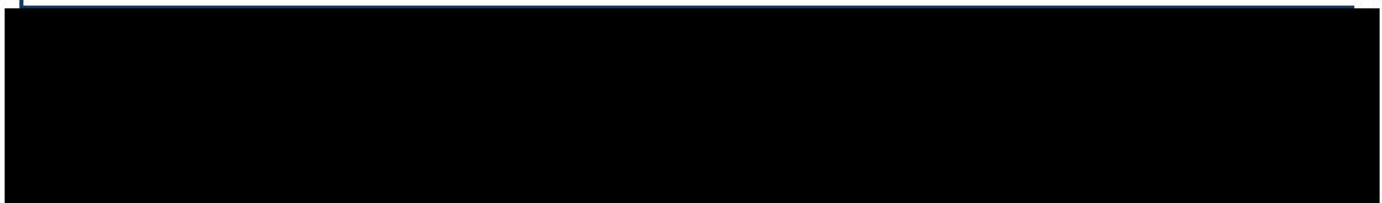
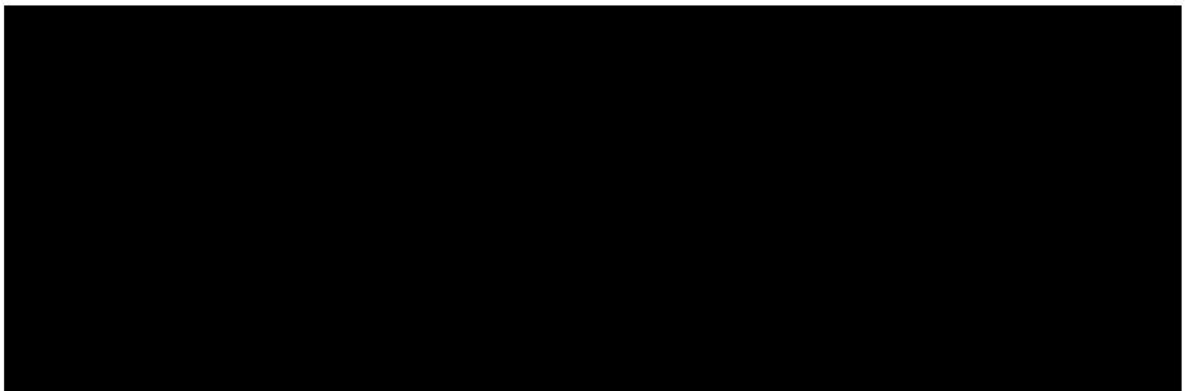
- Documentación aportada por la persona alertadora.
- Documentación aportada por la entidad denunciada en fecha 9 de junio (RE-613):

Expediente/Nombre documento	Contenido del documento	Fecha
112. Justificación. REMESA 1 Adeudo lote transferencias.	42 ordenes transferencias nominal 17.770,00 euros comisiones y gastos 181,64	25/06/2021
113. Justificación. REMESA 2 Adeudo lote transferencias.	119 ordenes transferencias nominal 102.760 euros comisiones y gastos 625,67	28/06/2021
114. Justificación. REMESA 3 Adeudo lote transferencias.	187 ordenes transferencias nominal 229.400 euros comisiones y gastos 1.113,88	05/07/2021
115. Justificación. REMESA 4 Adeudo lote transferencias.	206 ordenes transferencias nominal 157.750 euros comisiones y gastos 1.016,43	12/07/2021
116. Justificación. REMESA 5 Adeudo lote transferencias.	183 ordenes transferencias nominal 64.560 euros comisiones y gastos 804,35	19/07/2021
117. Justificación. REMESA 6 Adeudo lote transferencias.	167 ordenes transferencias nominal 47.910 euros comisiones y gastos 722,01	26/07/2021
118. Justificación. REMESA 7 Adeudo lote transferencias.	159 ordenes transferencias nominal 43.510 euros comisiones y gastos 662,92	02/08/2021
119. Justificación. REMESA 8 Adeudo lote transferencias.	150 ordenes transferencias nominal 35.960 euros	10/08/2021
120. Justificación. REMESA 9 Adeudo lote transferencias.	146 ordenes transferencias nominal 32.180 euros	17/08/2021
121. Justificación. REMESA 10 Adeudo lote transferencias.	139 ordenes transferencias nominal 30.360 euros	23/08/2021
122. Justificación. REMESA 11 Adeudo lote transferencias.	135 ordenes transferencias nominal 26.810 euros	30/08/2021
123. Justificación. REMESA 12 Adeudo lote transferencias.	133 ordenes transferencias nominal 25.410 euros	07/09/2021
124. Justificación. REMESA 13 Adeudo lote transferencias.	136 ordenes transferencias nominal 27.540 euros	14/09/2021
125. Justificación. REMESA 14 Adeudo lote transferencias.	121 ordenes transferencias nominal 23.110 euros	20/09/2021
126. Justificación. REMESA 15 Adeudo lote transferencias.	128 ordenes transferencias nominal 26.940 euros	27/09/2021
127. Justificación. REMESA 16 Adeudo lote transferencias.	139 ordenes transferencias nominal 27.670 euros	04/10/2021
COPIA 2023-0048 (PDF Bono Consumo 1ª edición)	expte 10585/2021 integrado por 989 páginas	aperturado 18/02/2021

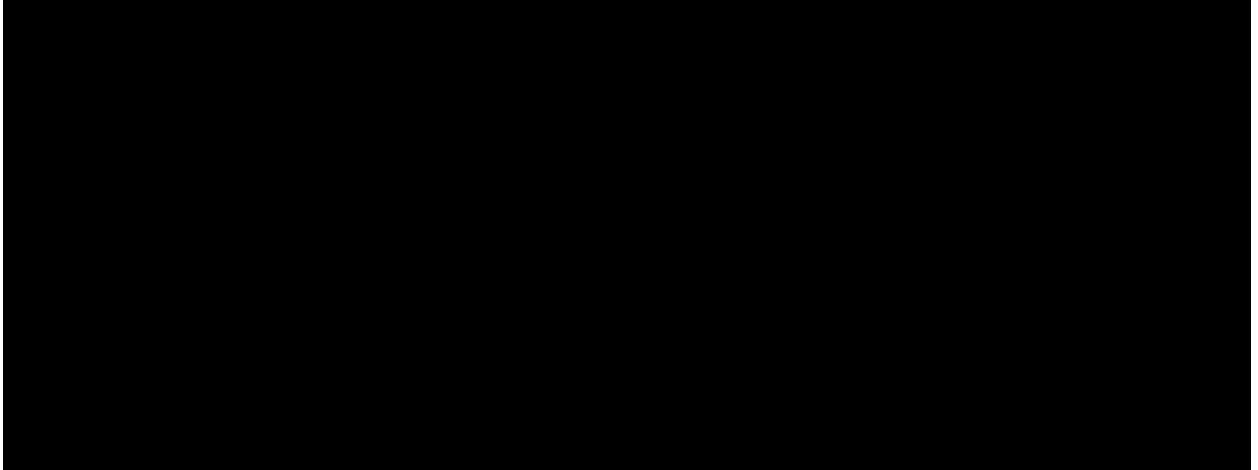
- Documentación aportada por la entidad denunciada en fecha 24 de mayo (RE-519):



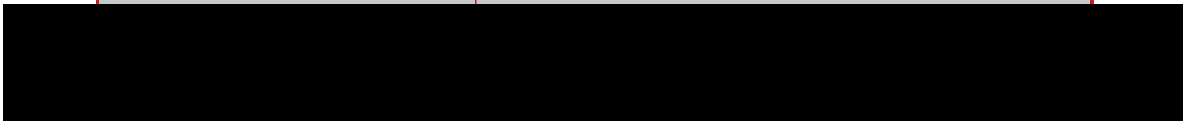
- Documentación aportada por [REDACTED] en fecha 19 de junio (RE-662):



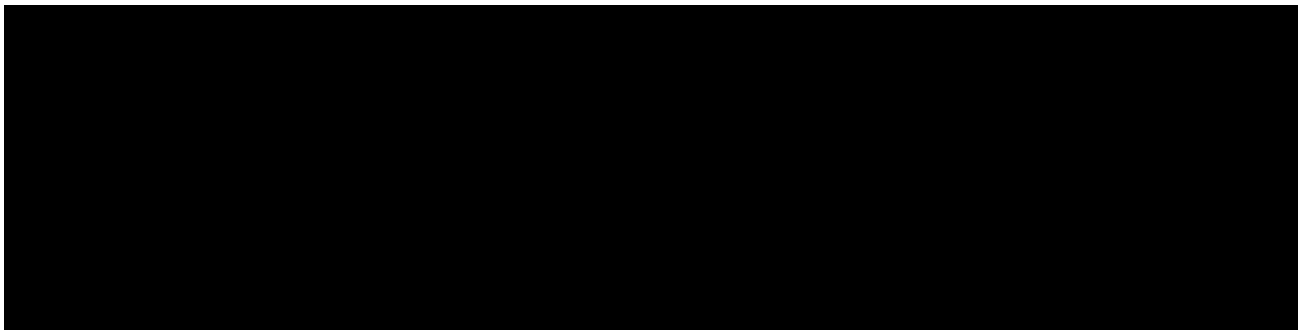
- Documentación aportada por [REDACTED] en fecha 28 de junio (RE-709):



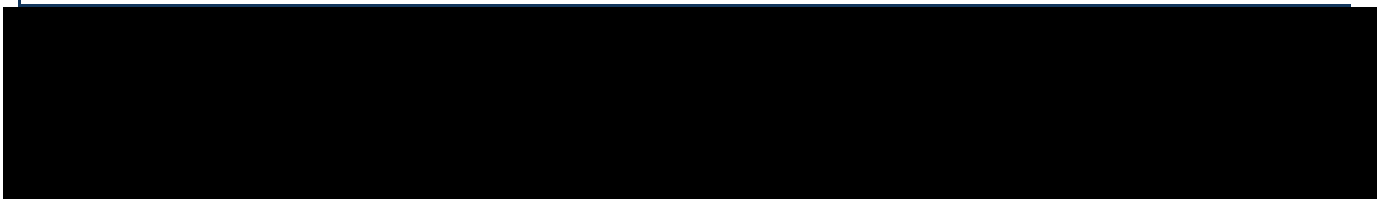
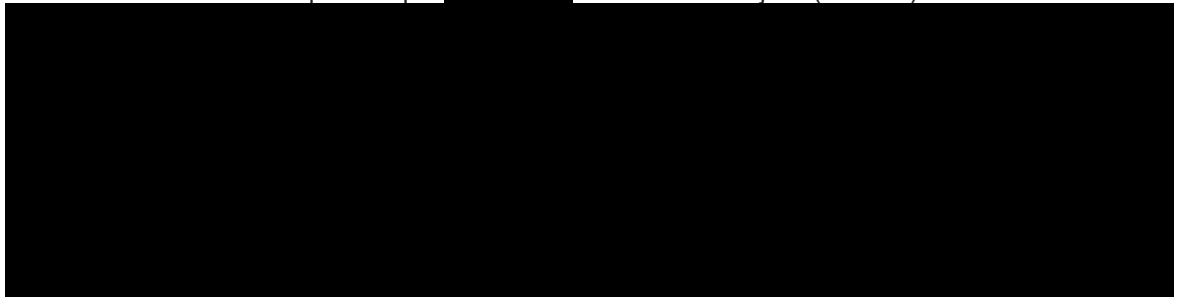
- Documentación aportada por la entidad denunciada en fecha 11 de julio (RE-758):



- Documentación aportada por [REDACTED] en fecha 12 de julio (RE-765 y RE-767):



- Documentación aportada por [REDACTED] en fecha 21 de julio (RE-809):



- Documentación aportada por DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE en fecha 8 de agosto (RE-926):



- Documentación aportada por [REDACTED] S.L en fecha 1 de septiembre (RE-991):

- ✓ Declaración responsable de fecha 1 de septiembre de 2023 suscrita por D. ASV como administrador único de la citada mercantil de la existencia de contrato entre dicha mercantil y D. [REDACTED] en fecha 11 de octubre de 2021 de otorgamiento de licencia de uso de software con el objeto de que a cambio de un precio D. [REDACTED] pudiera ofertar dicha tecnología a instituciones, cámaras de comercio y asociaciones de comerciantes con duración hasta 31 de diciembre de 2024.
- ✓ Convenio de colaboración suscrito en fecha 1 de octubre de 2021 entre la [REDACTED] de Torrevieja [REDACTED] e [REDACTED] S.L para la puesta en marcha del bono consumo.
- ✓ Convenio de colaboración suscrito en fecha 18 de junio de 2021 entre la [REDACTED] de Torrevieja [REDACTED] e [REDACTED] S.L para la puesta en marcha del bono consumo.

Noveno.- Informe provisional de investigación

En fecha 20 de septiembre de 2023, se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada, requerida y obtenida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se elevaron las siguientes conclusiones provisionales de carácter general desarrolladas en diez más concretas:

“Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente referenciado en el encabezado, se concluye se entiende acreditado un presunto fraude de ley en la actividad subvencional llevada a cabo por el Ayuntamiento de Torrevieja durante las anualidades 2021 y 2022 mediante el programa de ayudas al comercio denominado “Bono Consumo” con indicios de posibles responsabilidades por constatarse incumplimientos significativos del régimen normativo previsto en la LGS y RGS.

La aprobación de las bases, y como consecuencia de ellas el acuerdo de concesión de subvención a la [REDACTED] de Torrevieja [REDACTED] estarían viciados de nulidad de pleno derecho de conformidad con los apartados b) y e) del art 47.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por cuanto a través de las mismas se encubre la selección de entidad colaboradora para la gestión del citado programa a la asociación de comerciantes (en adelante, [REDACTED] incumpliendo el régimen jurídico aplicable para éstas recogido en la LGS sin la exigencia de condiciones de solvencia y eficacia.

Se constata que la Asociación de comerciantes [REDACTED] desde la condición formal de beneficiaria habría encubierto auténticas subcontrataciones con la mercantil [REDACTED] S.L y con el tercero [REDACTED] sin previa autorización incumpliendo el régimen de subcontratación recogido en la LGS (artículo 12 y art 29 LGS).

Se constata, un presunto fraude en la justificación efectuada por [REDACTED] al Ayuntamiento de Torrevieja correspondiente a facturas del tercero [REDACTED] al no existir correlato con las facturas justificadas y las declaradas fiscalmente, lo que presuntamente puede implicar la justificación con facturas no reales confeccionadas para justificar la subvención hasta un importe de 37.691,50 euros correspondiente a las tres ediciones del Programa Bono consumo 2021 y de 70.179,53 euros correspondiente a las ediciones del Programa durante el 2022 lo que podría derivar en la exigencia de reintegro prevista en el art 37.1 a) LGS «obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido».

Se constata un incumplimiento formal de las condiciones requeridas por la Diputación provincial de Alicante para el acceso a la financiación de las ayudas por la realización de los citados programas por el Ayuntamiento de Torrevieja.

Todo lo anterior constataría la utilización presunta por parte del Ayuntamiento de Torrevieja de la institución de la subvención para la consecución de servicios, sin las garantías y requisitos derivados de la concurrencia competitiva que debe estar presente con carácter general en la compra de servicios públicos exigibles por la normativa de contratación pública en un intento de conseguir una aparente eficacia, que no eficiencia en la gestión de fondos públicos.”.

Decimo. – Ampliación plazo de investigación

De conformidad con lo dispuesto en el art 37.1 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) y de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y fundamentado en el elevado número de personas y entidades implicadas a los que se dio audiencia del informe provisional, mediante resolución 999 de 26 de septiembre se resolvió ampliar el plazo de duración de las actuaciones de investigación del expediente iniciadas mediante resolución número 360 de fecha 11 de abril de 2023, por un plazo de seis meses más, a contar desde la fecha de conclusión del periodo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación.

Undécimo.- Trámite de audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se notificaron a todos los interesados referidos en el encabezado, disponiendo los mismos desde la recepción de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimaran convenientes.

En fechas 25 y 26 de septiembre de 2023, mediante escritos presentados por registro de entrada número 1086, 1093 y 1095, por los interesados 2, 5 y 3 referenciados en el encabezado, respectivamente, solicitaron la ampliación del plazo para la presentación de alegaciones al informe provisional emitido en el seno del expediente 2022/G01_02/000068. El 28 de septiembre de 2023 se emite la resolución número 1006 en la que se resuelve la estimación de la solicitud de ampliación de los plazos concedidos para la presentación de alegaciones.

Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones y consideraciones por todos los interesados a excepción de la Diputación Provincial de Alicante, con el siguiente resumen:

El detalle del contenido de las alegaciones se analiza en el apartado correspondiente al "Análisis de los hechos y alegaciones".

Análisis de los hechos y alegaciones

I. Hechos recogidos en el informe provisional

De la documentación obrante en el expediente (por haber sido remitida a la Agencia por parte de la entidad denunciada, por la persona alertadora, por terceros requeridos, o por haber sido obtenida de fuentes abiertas), se entiende acreditado un presunto fraude de ley en la actividad subvencional llevada a cabo por el Ayuntamiento de Torrevejea durante las anualidades 2021 y 2022 mediante el programa de ayudas al comercio denominado "Bono Consumo" por constatarse incumplimientos significativos del régimen normativo previsto en la LGS y RGS:

Para llegar a dichas conclusiones es importante resaltar los siguientes aspectos tras el análisis del conjunto de documentos aportados que son relevantes:

Primero: Consideraciones previas de los programas de fomento al comercio mediante los denominados BONO CONSUMO.

El programa de ayudas "Bono consumo" del ayuntamiento de Torrevejea de modo similar al que multitud de ayuntamientos vienen poniendo en marcha en los últimos años con motivo de la crisis económica tiene como fin el impulso de la actividad económica local mediante el apoyo en general al pequeño comercio del municipio incentivando el consumo a través de la puesta en marcha de bonos subvencionados al 50% de su valor nominal canjeables en todas las compras que se realicen con los mismos en los establecimientos adheridos a la campaña, de forma que el consumidor sólo pague la mitad del valor nominal del bono. Descripción de la que resulta obligado identificar a los siguientes agentes intervinientes:

- **Entidad promotora de la acción de fomento u órgano concedente de la ayuda/subvención:** como el ente que efectúa la actividad de fomento aportando los fondos (financiador del programa) y que configura la gestión del programa a través de las bases reguladoras.

- **Beneficiarios:** Personas físicas que ha de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento, o que se encuentre en la situación que legitima su concesión, esto es, destinatarios últimos de la campaña en la que se situarían los **ciudadanos** adquirentes de los bonos que cumplan los requisitos recogidos en la convocatoria y **Comercios** que se podrán adherir a la campaña que se pretenden fomentar pertenecientes a determinadas categorías de actividad económica y número de empleados.
- **Entidad gestora/ Colaboradora:** como entidad que puede decidirse para colaborar con el promotor para la gestión del programa en base a determinadas razones de eficacia y solvencia que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos.

Segundo: Aspectos procedimentales de las bases y convocatoria y selección de entidad gestora colaboradora:

- Consta aprobación de Ordenanza general reguladora de la concesión de subvenciones por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en fecha 6 de octubre de 2014 y cuyo texto íntegro consta publicado en el BOP de Alicante núm. 192 de 7 de octubre de 2014 en cuyo texto no consta regulación alguna de este tipo de ayudas.
- De conformidad con el art 8.1 de la LGS

“1. Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento (...).”

En este sentido, consta aprobación de Plan Estratégico por acuerdo de la Junta de gobierno local de fecha 12 de febrero de 2021 por el que se modifica el Plan Estratégico vigente para las anualidades 2020-2022 mediante la incorporación de dos líneas estratégicas dentro de la concejalía de Fomento y empleo, con actualización aprobada por acuerdo de la Junta de gobierno local de fecha 23 de julio de 2021 por corrección de errores materiales entre las que se incluye dentro del área de Fomento de Empleo, el programa 4.6 Plan Reactivación del Comercio Local: Bono consumo con una dotación máxima de 1.000.000,00 euros para dos convocatorias, con el siguiente detalle:

AREA EN PRESUPUESTOS		FOMENTO Y EMPLEO.		
DENOMINACIÓN		Plan de Reactivación del Comercio Local: Bono Consumo.		
AREA GESTORA (O.G.R.O)		FOMENTO Y EMPLEO		
SPR.	CAP.	ART.	SUBCONC.	APLICACIÓN
241	2	48	480.03	500.000,00€

5 Plan de Acción

3. Objeto y finalidad

-Seleccionar a una organización idónea y única a la hora de potenciar, junto con el Ayuntamiento de Torrevieja, el comercial local y el sector hostelero del municipio.

-Fijar el régimen de colaboración entre el Ayuntamiento de Torrevieja y la entidad que resulte seleccionada para fomentar la dinamización de la actividad económica en el municipio de Torrevieja mediante la implementación del programa Bono Consumo dirigido a la reactivación del comercio local lastrado por la crisis sanitaria producida por la pandemia del coronavirus Covid-19, ayudando a recuperar la facturación durante la nueva normalidad. Y todo ello en aras de evitar un cierre masivo de establecimientos, un crecimiento desorbitado del desempleo, un empobrecimiento de la población y un incremento del riesgo de exclusión social.

4. Requisitos que deben cumplir los participantes en la convocatoria:

- Ser una entidad constituida legalmente como asociación.
- Ser una asociación con arraigo en el municipio de Torrevieja, con un mínimo de 2 años.
- Ser una asociación inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones.
- Ser una asociación que represente al comercio local y se encuentre adscrita al área de comercio.

3. Cuantía de la subvención.

- 500.000,00€
- A través de esta cuantía la asociación seleccionada asume los siguientes conceptos: a) El coste de gestión de los bonos a través de una empresa colaboradora; y b) El incentivo al consumo a través de los bonos.

4. Abono de la subvención y justificación del gasto.

En principio, el Ayuntamiento de Torrevieja abonará a la asociación colaboradora el importe del 80% de la cuantía reconocida en la resolución de concesión y el 20% restante será abonado cuando la asociación justifique la subvención en la forma establecida en las bases reguladoras de la convocatoria.

Conclusión 1: Plan estratégico que deja claro en su objeto y finalidad el de seleccionar mediante un procedimiento de concurrencia competitiva una entidad colaboradora para la gestión del programa de ayudas “Bono consumo” y que se configura por el Ayuntamiento de Torrevieja de forma errónea como una subvención a la Asociación de comerciantes como “beneficiaria” cuando si bien es perceptora de los fondos no es la destinataria última del bono consumo, y realiza entre otras, una función auxiliar de la administración colaborando en la gestión de la actividad subvencional incluyendo la distribución de los fondos públicos a los comercios, en los términos de lo dispuesto en el art 15 de la LGS.

Consta la inclusión en el Plan estratégico de los criterios que habrán de exigirse a la entidad seleccionada y que, como entidad colaboradora material, nada tienen que ver con los criterios de eficacia y solvencia exigidos por el art 12.2 LGS para las mismas y que las Bases reguladoras tendrían que haber modificado dado el carácter de mero instrumento de planificación sin rango normativo del Plan estratégico.

- Por otro lado, consta la aprobación conjunta de Bases reguladoras y convocatoria de subvenciones a Asociaciones empresariales vinculadas al área de comercio para dinamizar, junto con el ayuntamiento de Torrevieja, la actividad económica del municipio mediante la implementación y ejecución del Programa Bono consumo 2021 por decreto núm. 868 de fecha 26 de febrero de 2021 del concejal delegado de Fomento y empleo publicadas en el BOP Alicante nº 41 de 2 de marzo de 2021.

La LGS, en su artículo 23.2.a), permite, en atención a la especificidad de las bases reguladoras, que en la propia convocatoria se incluyan las mismas al establecer:

“ 2. La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que desarrollará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas según lo establecido en este capítulo y de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La convocatoria deberá publicarse en la BDNS y un extracto de la misma, en el "Boletín Oficial del Estado" de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.8. La convocatoria tendrá necesariamente el siguiente contenido:

a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.(.../...)"

La posibilidad de acumulación efectuada por el Ayuntamiento de Torrevieja prevista en el mencionado artículo estaría justificada para las primeras ediciones por motivo de la crisis económica por la COVID pero no estaría justificada para las posteriores pues supone una alteración de las competencias que en la esfera local no cabría pues las competencias de aprobación de las Bases y las convocatorias están atribuidas a órganos distintos con distintos procedimientos.

De conformidad con el art 17.2 LGS:

“2. Las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones (.../...)”.

Y de conformidad con el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local:

“La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a. Aprobación inicial por el Pleno.

b. Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.”

El art. 22.2.d) de la LRBRL dispone de modo expreso que la competencia en el presente supuesto es del Pleno de la Corporación.

No consta la emisión de informe de control financiero de la Intervención municipal previo a la aprobación de las Bases, informe que si bien no está recogido expresamente dentro de los supuestos tasados de actuaciones de control permanente atribuidas al órgano interventor en el ejercicio de la función interventora ni en el RD 424/2017 ni en el RD 128/2018 hubiera sido muy conveniente, en aras de dotar de una mayor seguridad jurídica al procedimiento.

Consta informe de fiscalización nº 200/2021 de la Intervención municipal de fecha 25 de febrero de 2021 en relación con órgano competente de aprobación de la "Convocatoria de subvenciones a asociaciones empresariales vinculadas al Área de Comercio para dinamizar la actividad económica del municipio. Implementación del programa Bono Consumo 2021":

- Órgano competente.

Consta en el Informe del Técnico del Expediente de fecha 24 de febrero de 2021, que el órgano competente para la adopción del acuerdo de aprobación de la convocatoria que nos ocupa es la Junta de Gobierno Local en virtud del artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, atribución que por Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 12 de julio de 2019 ha sido delegada en el Concejal Delegado de Economía y Hacienda.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 LGS:

"4. Adicionalmente, el otorgamiento de una subvención debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) La competencia del órgano administrativo concedente.*
- b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención.*
- c) La tramitación del procedimiento de concesión de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.*
- d) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las leyes.*
- e) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello."*

Conclusión 2: En su consecuencia, las bases reguladoras por su naturaleza reglamentaria en el ámbito de las entidades locales requieren su aprobación plenaria siendo esta competencia indelegable (art 22.4 LBRL), procedimiento que se comprobaría no se habría cumplido por el Ayuntamiento de Torrevieja siendo causa de nulidad de las Bases aprobadas de conformidad con el art 47.1 e) de la ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

- En relación con el procedimiento de selección de la entidad colaboradora en la gestión del Bono Consumo, y en concordancia con los artículos 22 a 28 LGS, que señalan que el procedimiento puede ser en régimen de concurrencia competitiva o, en los casos previstos en el artículo 22.2, de concesión directa, la Base Sexta señala:

"1. El procedimiento de concesión de subvenciones a que se refiere la presente convocatoria será el de concurrencia competitiva, en atención a lo establecido en el Plan Estratégico Municipal de Subvenciones y a la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento.

En este sentido, según certificado del funcionario con atribuciones de órgano de apoyo a la Junta de gobierno local D. [REDACTED] del Excmo. Ayuntamiento de Torrevieja constan inscritas en el registro municipal de asociaciones y otras entidades ciudadanas de Torrevieja un total de 10 asociaciones vinculadas al área de comercio con anterioridad a la aprobación de las bases (y convocatoria), lo que justificaría la elección del procedimiento ordinario de concurrencia competitiva previsto en el artículo 22 y siguientes de la LGS en concordancia con el artículo 16.5 LGS pero no configurándose explícitamente con el fin recogido en el Plan estratégico como entidad colaboradora para

la gestión de la subvención sino seleccionándola erróneamente formalmente como “beneficiaria” de la subvención.

“Art 16. Convenios y contratos con Entidades Colaboradoras

5. En el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio (.../...)”.

En relación con la baremación para la selección de esta entidad gestora no se incluyen en la Bases las exigibles condiciones de solvencia y eficacia que han de reunir las personas jurídicas por mandato del apartado 2 del artículo 12 de la LGS que señala:

“2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan”.

La omisión de explicitar la gestión del programa mediante entidad colaboradora conlleva que no se hayan regulado expresamente las referidas condiciones de solvencia y eficacia que hubieran sido exigibles (por ejemplo y entre otros, acreditación de una experiencia mínima previa en la gestión de ayudas y subvenciones o los recursos humanos y materiales asignados al proyecto ó la propuesta técnica que recoja aquellos aspectos relativos a la organización, y funcionamiento de la Asociación en la gestión de la actividad a desarrollar) a tenor de la actuación material que subyace lleva a cabo la [REDACTED]

Por el contrario, consta la regulación de unos critérios de otorgamiento de la subvención en la Base décima, derivado de la atribución formal de beneficiaria de la subvención efectuada por las Bases, en los siguientes términos:

DÉCIMA. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUBVENCIÓN.

La subvención se otorgará de conformidad con los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, concurrencia y publicidad.

La puntuación máxima por solicitud será de 120 puntos.

La subvención será concedida a aquella solicitud que, cumpliendo con los requisitos para obtener la condición de beneficiario, alcance mayor número de puntuación.

Los criterios de valoración serán los siguientes:

CRITERIO NÚM. UNO	NÚMERO DE ASOCIADOS
DE 1 A 30 SOCIOS	5 PUNTOS.
DE 31 A 60 SOCIOS	10 PUNTOS.
DE 61 A 90 SOCIOS	15 PUNTOS.
DE 90 A 120 SOCIOS	25 PUNTOS.
MÁS DE 120 SOCIOS	40 PUNTOS.

CRITERIO NÚM. DOS	ARRAIGO EN EL MUNICIPIO.
AL MENOS 5 AÑOS	5 PUNTOS.
DE 6 A 10 AÑOS	10 PUNTOS.
DE 10 A 15 AÑOS	15 PUNTOS.
DE 16 A 20 AÑOS	25 PUNTOS.
MÁS DE 20 AÑOS	40 PUNTOS.

CRITERIO NÚM. TRES	NÚMERO DE ASOCIADOS DADOS DE ALTA EN LOS EPIGRAFES DEL IAE INCLUIDOS EN LA CONVOCATORIA.
DE 1 A 20 ASOCIADOS	5 PUNTOS.
DE 21 A 60 ASOCIADOS	10 PUNTOS.
DE 61 A 90 ASOCIADOS	15 PUNTOS.
DE 90 A 120 ASOCIADOS	25 PUNTOS.
MÁS DE 120 ASOCIADOS	40 PUNTOS.

Conclusión 3: Los criterios de selección utilizados no tienen el carácter de objetivos vinculados al objeto (gestión del programa) sino referidos a condiciones subjetivas fácilmente predeterminadas y que como tal habrían afectado a la competencia real que debe existir en un procedimiento de concurrencia competitiva.

Constan efectuadas sucesivas convocatorias de aparente y no real concurrencia competitiva, hasta un total de siete, todo ello derivado de la configuración errónea efectuada por el ayuntamiento de atribuir indebidamente la condición formal de beneficiaria en lugar de colaboradora inaplicando lo dispuesto en el artículo 16 LGS y que de haberse cumplido lo dispuesto en el mismo habría evitado tener que acudir a sucesivas convocatorias para la selección de la entidad con la que “colaborar” ello además cuando ya se ha señalado la ausencia de criterios adecuados para dicha selección lo que además iría en contra del principio de eficacia exigible no solo en el ámbito subvencional, sino de la gestión pública en general:

“1. Se formalizará un convenio de colaboración entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por ésta.

*2. El convenio de colaboración **no podrá tener un plazo de vigencia superior a cuatro años**, si bien podrá preverse en el mismo su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total de las prórrogas pueda ser superior a la vigencia del período inicial y sin que en conjunto la duración total del convenio de colaboración pueda exceder de seis años.*

3. El convenio de colaboración deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la colaboración y de la entidad colaboradora.

b) Identificación de la normativa reguladora especial de las subvenciones que van a ser gestionadas por la entidad colaboradora.

c) Plazo de duración del convenio de colaboración.

d) Medidas de garantía que sea preciso constituir a favor del órgano administrativo concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.

e) Requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de las subvenciones.

f) En caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, determinación del período de entrega de los fondos a la entidad colaboradora y de las condiciones de depósito de los fondos recibidos hasta su entrega posterior a los beneficiarios.

g) En caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, condiciones de entrega a los beneficiarios de las subvenciones concedidas por el órgano administrativo concedente.

h) Forma de justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de las subvenciones y requisitos para la verificación de la misma.

i) Plazo y forma de la presentación de la justificación de las subvenciones aportada por los beneficiarios y, en caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, de acreditación por parte de la entidad colaboradora de la entrega de los fondos a los beneficiarios.

Cuando en la gestión y distribución de los fondos públicos participen entidades colaboradoras, se exige, en todo caso, la formalización de un convenio de colaboración entre dicha entidad colaboradora y el órgano concedente en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por aquélla. En la propia LGS (art 16.3) se detalla el contenido mínimo que deben tener dichos convenios de colaboración.

Conclusión 4: Como consecuencia de la omisión explícita de la gestión del programa mediante entidad colaboradora, no consta la existencia del obligatorio convenio de colaboración en el que debiera haberse formalizado la relación jurídica entre el Ayuntamiento de Torrevieja y la [REDACTED] de Torrevieja que exige el artículo 16 de la LGS citado.

Tercero: Definición de Objeto y beneficiario según las Bases reguladoras del Ayuntamiento de Torrevieja:

De conformidad con el artículo 17.3 LGS

3. La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto de la subvención.*
 - b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS; una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.*
 - c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley.*
 - d) Procedimiento de concesión de la subvención.*
 - e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.*
 - f) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.*
 - g) Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.*
 - h) Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.*
 - i) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.*
 - j) Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.*
 - k) Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.*
 - l) Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.*
 - m) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.*
 - n) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.*
- a) En relación con la definición del objeto de la subvención, determinación que es esencial y fundamental, pues el resto son complementarias de este y están destinadas a garantizar su efectivo cumplimiento, la **Base Segunda** de las bases reguladoras lo configura en los siguientes términos:

SEGUNDA. OBJETO.

- 1.- Las presentes bases y convocatoria tienen por objeto regular la concesión de una subvención en régimen de concurrencia competitiva a los sujetos que puedan adquirir la condición de personas beneficiarias, entendiéndose por tales aquellas que son definidas en las presentes bases.
- 2.- En concreto, establece el procedimiento para la concesión de una subvención en concurrencia competitiva a Asociaciones vinculadas al área de comercio con destino a potenciar, junto con el Ayuntamiento de Torreveja, el comercio local y el sector hostelero y de servicios del municipio, colaborando en la implementación y gestión del programa "Bono Consumo 2021".
- 3.- El Órgano Gestor de las subvenciones será el área de Fomento y Empleo del Ayuntamiento de Torreveja (Agencia de Desarrollo Local).

Definición un tanto indeterminada y de donde con algún esfuerzo interpretativo se deduciría como objeto la selección de entidad "beneficiaria" con el objeto de "colaboración en la implementación y gestión del programa Bono Consumo 2021" indicándose como órgano gestor la concejalía de fomento y empleo del ayuntamiento de Torreveja y como destinatarios a los comercios lo que entra en contradicción con lo regulado en otros apartados de las propias Bases y del régimen jurídico previsto para la selección de entidades colaboradoras regulado por la LGS y con lo reconocido por el propio ayuntamiento de Torreveja para el acceso a financiación de la Diputación provincial por la realización de dichos programas.

En ese sentido, consta informado por el propio ayuntamiento en memoria suscrita el 10 de noviembre de 2022 por el agente de desarrollo local al objeto de justificar ante la diputación provincial de Alicante los fondos preasignados al Ayuntamiento tras convocatoria de dicha institución provincial a los municipios por la realización de dichas campañas comerciales que la gestión no ha sido directa sino por [REDACTED]

"(.../...) la campaña fue gestionada mediante la [REDACTED] de Torreveja [REDACTED] en colaboración con el Ayuntamiento de Torreveja a través de subvención municipal".

Todo ello por cuanto la configuración correcta del objeto de las bases hubiera sido establecer de forma expresa y explícita que el objeto de estas debiera haber sido la de designar a entidad colaboradora del ayuntamiento de Torreveja con la finalidad de actuar como entidad auxiliar de éste colaborando en la gestión de la actividad subvencional.

Esta incorrecta configuración del objeto arrastra la irregular configuración del beneficiario, y de otros aspectos como la determinación de la cuantía de la subvención.

b) Configuración del Beneficiario del Programa

SÉPTIMA. REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIOS DE LA SUBVENCIÓN.

Podrán ser beneficiarios de esta subvención, las asociaciones y entidades que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas como asociación.
- b) Estar inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Torrevieja a fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Alicante (la comprobación de este requisito se realizará de oficio).
- c) Tener un arraigo en el municipio de Torrevieja, con un mínimo de 5 años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones (la comprobación de este requisito se realizará de oficio).
- d) Representar al comercio local y hallarse vinculada a la Concejalía de Comercio (la comprobación de este requisito se realizará de oficio).
- e) No encontrarse incurso en ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en particular, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda estatal (AEAT) y con la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro de subvenciones. Este requisito debe cumplirse desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha del pago de la subvención, en su caso.
- f) No tener deuda alguna pendiente con el Ayuntamiento de Torrevieja. Este requisito debe cumplirse desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha del pago de la subvención, en su caso.

Consta que la base séptima regula los requisitos para ser beneficiario de la subvención definiéndose tal condición inadecuadamente en la Asociación que actúa con funciones propias de entidad colaboradora cuando ésta no es la destinataria final de los fondos y no se está subvencionando a la misma. En dicha condición deben considerarse a los consumidores adquirentes de los bonos e inclusive incluirse a los comercios en los que se pueden canjear los mismos, beneficiarios también de la acción de fomento pretendida de estos programas.

Se constata que las Bases denominan formalmente beneficiaria a la Asociación, pero asimismo a "los establecimientos comerciales que reúnan los requisitos contemplados (Base decimoquinta):

- Serán beneficiarios del programa "BONO CONSUMO 2021" que gestionará la asociación los establecimientos regentados por personas físicas o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - ✓ Comercios con hasta 10 empleados.
 - ✓ Establecimientos de hostelería, pymes y autónomos de servicios sin límite de empleados.
 - ✓ Que tengan establecimiento fijo y permanente de venta al público de bienes o servicios en el municipio de Torrevieja.
 - ✓ Que desarrollen una actividad encuadrada en los epígrafes que se relacionan en anexo IV de estas bases.

Los establecimientos que lo deseen deberán poder adherirse al programa a través de la web de alta de comercios y de venta de bonos que facilitará la asociación para la gestión del programa.

No obstante lo anterior, la **base décima tercera** relativa al pago de la subvención, concreta entre otras, como actuación a desarrollar por la asociación "beneficiaria" la distribución de los fondos correspondientes a la subvención entre los establecimientos comerciales adheridos quedando patente su condición material correspondiente de entidad "colaboradora" y no de "beneficiaria" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 LGS:

DÉCIMA TERCERA. PAGO DE LA SUBVENCIÓN.

El Ayuntamiento de Torrevieja procederá a ingresar por transferencia bancaria en la cuenta determinada por la asociación beneficiaria (señalada en el **Alta a Terceros**), el 80% del importe de la subvención a partir de la fecha de resolución estimatoria de concesión de la ayuda; procediéndose al abono del 20% restante una vez se hayan realizado por la asociación, con cargo a la subvención concedida, transferencias por importe superior a 300.000 euros en concepto de saldos a favor de los establecimientos adheridos a la campaña "BONO CONSUMO 2021", previa solicitud por parte de la Asociación beneficiaria, a la que deberá adjuntar:

- ✓ Declaración responsable suscrita por el representante de la entidad en la que se manifieste que se han realizado transferencias por importe superior a 300.000 euros, con cargo a la subvención concedida y en concepto de saldos a favor de los establecimientos adheridos a la campaña "Bono Consumo 2021".

No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la asociación beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de sus obligaciones con el Ayuntamiento de Torrevieja.

De conformidad con el "Artículo 12. Entidades colaboradoras:

1. Será entidad colaboradora aquella que, **actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos.** Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio. Igualmente tendrán esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan (.../....)".

Según José Pascual García en su libro sobre Régimen jurídico de las subvenciones públicas "En el concepto legal de beneficiario puesto en relación con el de entidad colaboradora subyace una distinción que en el resto de la regulación legal se hace más explícita entre el beneficiario y el perceptor o destinatario de los fondos, objeto de la subvención que permite aquilatar aún más el concepto. Destinatario o perceptor de los fondos es todo aquel que los recibe de la Administración, pudiendo recibirlos en su propio beneficio o utilidad, en cuyo caso tendrá la consideración de beneficiario, pero que puede recibirlos también para entregarlos a terceros, en cuyo caso se le calificará de entidad colaboradora recayendo la condición de beneficiario en el tercero, es decir, en el perceptor final. Por tanto, junto al beneficiario que recibe los fondos directamente de la Administración y que por tanto es parte en el procedimiento administrativo de concesión, se encuentra el que los recibe a través de una entidad colaboradora, quedando fuera de dicho procedimiento, pero sin que por ello se altere su condición material, es decir, los requisitos, derechos y deberes derivados de la percepción de la ayuda, pues dichas entidades actúan "en nombre y por cuenta de la Administración".

De igual forma y si se analiza el detalle de las actuaciones que se establecen a efectuar por la beneficiaria (Base decimoquinta) y la regulación del alcance de la justificación (base decimocuarta) que señalan:

“Base decimoquinta: Obligaciones y compromisos de la asociación Beneficiaria. Actuaciones.

La asociación beneficiaria de la subvención se compromete:

Disponer para el programa “BONO CONSUMO 2021” de una web en la que anunciar el programa de bonos y promocionar las reglas de participación en el mismo, tanto para comerciantes y hosteleros como para consumidores. En dicha web también habrá un sistema de suscripción que asegurará que se registren unívocamente tanto comerciantes y hosteleros como consumidores.

Proporcionar un programa informático con el que emitir los bonos y canjearlos por parte de los comerciantes y hosteleros con posterioridad a la compra.

Será de la exclusiva responsabilidad de la asociación el correcto funcionamiento y seguridad informática de la página web y del programa (referidos en los puntos 1 y 2) no asumiendo el Ayuntamiento responsabilidad alguna por un incorrecto funcionamiento de estos instrumentos de gestión.

Comprobar que los establecimientos adheridos al programa de Bonos cumplen los requisitos establecidos en esta base reguladora, recabando de los mismos declaración responsable acerca de conocer las condiciones del programa “Bono Consumo 2021” y compromiso de cumplir con las mismas.

Gestionar la emisión de los bonos y su canje en los establecimientos, correspondiéndole a la asociación, con exclusividad, la formalización y gestión de las relaciones bancarias y/o financieras necesarias para desarrollar la gestión.

Acreditar ante el Ayuntamiento el efectivo destino de la subvención a la finalidad para la que se ha otorgado, de acuerdo con el régimen de justificación establecido en la base décima cuarta.

La Asociación se compromete al cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos, en relación con aquellos cuyo acceso o conocimiento estuviese motivado por la gestión y ejecución del programa “BONO CONSUMO 2021”.

La asociación garantizará un sistema para la trazabilidad absoluta entre el bono consumo, el consumidor adquirente, el comercio donde se ha canjeado y el tique de venta en el que se ha usado.

La asociación se compromete para la correcta puesta en marcha, gestión y ejecución de las actuaciones anteriores a contar con la asistencia técnica externa que le pueda resultar necesaria, así como a aportar los recursos humanos propios necesarios, no teniendo dicho personal, en ningún caso, vinculación laboral o de ningún otro tipo con el Ayuntamiento”.

“Base decimocuarta: Justificación de la Subvención.

*2. Informe de justificación económica suscrito por el representante de la asociación beneficiaria, en la que se detallen los ingresos obtenidos así como abonos realizados, con aportación de la relación de transferencias que se imputen parcialmente a la subvención, debiendo indicar tal circunstancia. También deberá incluir los **justificantes de pago de los gastos y transferencias de los comercios**, que deberán de ser el 100% de la aportación económica recibida por el Ayuntamiento (para incentivo al consumo en bonos). **En el caso de que la asociación beneficiaria no justifique pagos a comercios por el 100% de la aportación económica deberá proceder al reintegro de la aportación económica no justificada.***

Y ello se pone en relación con la regulación contenida en el art 15.1 LGS que señala:

“Artículo 15. Obligaciones de las entidades colaboradoras.

1. Son obligaciones de la entidad colaboradora:

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención y en el convenio suscrito con la entidad concedente.

b) Comprobar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Justificar la entrega de los fondos percibidos ante el órgano concedente de la subvención y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

Queda clara que la actuación material de la Asociación seleccionada lo es como entidad colaboradora concluyéndose que las Bases atribuyen presuntamente en fraude de ley de manera encubierta la condición material de entidad colaboradora a [REDACTED] sin habersele exigido las condiciones de solvencia y eficacia ni habiéndose seguido el procedimiento contemplado en la LGS para éstas.

Conclusión 5: Mediante las Bases se habría alterado el régimen jurídico previsto en la LGS para las entidades colaboradoras con el régimen previsto para los beneficiarios regulado en los artículos 11, artículo 14 y artículo 15 de la LGS, incurriéndose por ello en vicio de nulidad de estas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015 LPAC.

c) Cuantía del programa versus cuantía de la subvención.

Conclusión 6: Consecuencia de todas las irregularidades señaladas, se constata la confusión en las Bases entre la cuantía de financiación del programa entendido éste como volumen de fondos puestos a disposición para la adquisición de bonos por los consumidores (y a distribuir posteriormente entre los comerciantes) y los costes de gestión del programa, importe éste de la “subvención” para la Asociación de comerciantes (y del convenio de colaboración que habría de haberse formalizado con la Asociación), conceptos con repercusión significativa en cuanto al alcance de aplicación del artículo 29 LGS en los términos que posteriormente se indicarán.

Según las bases de las seis convocatorias analizadas, el coste permitido a la entidad colaboradora para la gestión y ejecución del programa “Bono consumo” en ningún caso podía ser superior a un porcentaje en relación con el valor facial de la campaña entendida ésta como el valor total (subvención y precio del bono por el consumidor), posibilidad que guardaría relación con la “compensación económica” prevista para las entidades colaboradoras regulada en el artículo 16.3 m) LGS, fijada usualmente en términos porcentuales, para sufragar los gastos en que incurre la entidad “colaboradora” en la gestión de las ayudas, porcentajes que se constata habrían ido en aumento o muy superior respecto a la primera edición sin que conste en los correspondientes expedientes su debida motivación y los conceptos explícitos que podían incluirse en dicho concepto:

CAMPAÑA Concepto	BONOCONSUMO 2021			BONOCONSUMO 2022		
	1ª edición	2ª edición	3ª edición	4ª edición	5ª edición	6ª edición
Subvencion concedida (Valor bonos totales) (1)	500.000,00	500.000,00	500.000,00	500.000,00	355.000,00	1.000.000,00
% gastos gestion max	6,54%	6,54%	11,00%	11,00%	11,62%	9,30%
Importe maximo costes de gestion (€)	32.700,00	32.700,00	55.000,00	55.000,00	41.251,00	93.000,00

No consta regulación en las bases reguladoras que gastos tienen el carácter de subvencionables y las condiciones que deben cumplir los mismos y remisión alguna al menos, a la exigencia legal prevista en el artículo 31.1 LGS y apartados 2 y 3 del mismo artículo:

“Artículo 31. Gastos subvencionables.

1. (.../...) en ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado”

2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención. Cuando el beneficiario de la subvención sea una empresa, los gastos subvencionables en los que haya incurrido en sus operaciones comerciales deberán haber sido abonados en los plazos de pago previstos en la normativa sectorial que le sea de aplicación o, en su defecto, en los establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.(.../...)”

Cuarto: Gestión del programa por la Asociación seleccionada.

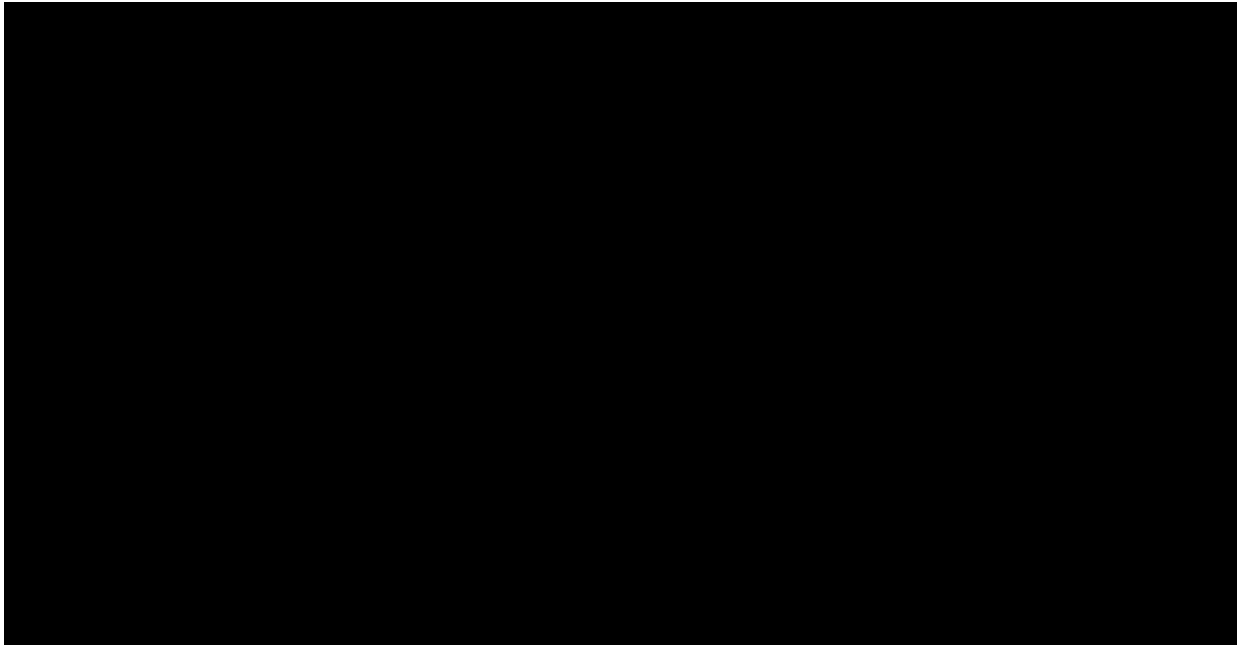
Como consecuencia de la atribución formal indebidamente de beneficiaria a la Asociación, y como tal debe señalarse que el primero de los deberes que asume cualquier beneficiario que acepta una subvención es el de realizar la actividad para cuya financiación se concede.

Según el artículo 14 LGS, es obligación del beneficiario:

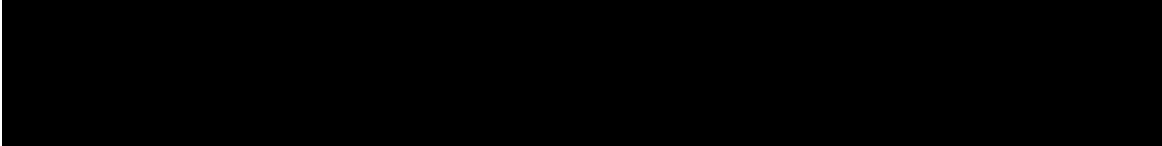
“Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones”.

Ahora bien, aun cuando en la realización de la actividad o proyecto y el gasto inherente al mismo, es decir, en lo que podríamos denominar *“gestión de la subvención”* el beneficiario goza de autonomía, la ordenación de los fondos a un fin público y la necesidad de aplicarlos con criterios de economía y eficacia ha llevado al legislador a establecer ciertas normas que afectan no sólo al qué, al resultado, sino también al cómo.

Se constata la siguiente justificación presentada de la aplicación de los fondos recibidos por [REDACTED] con el siguiente detalle:



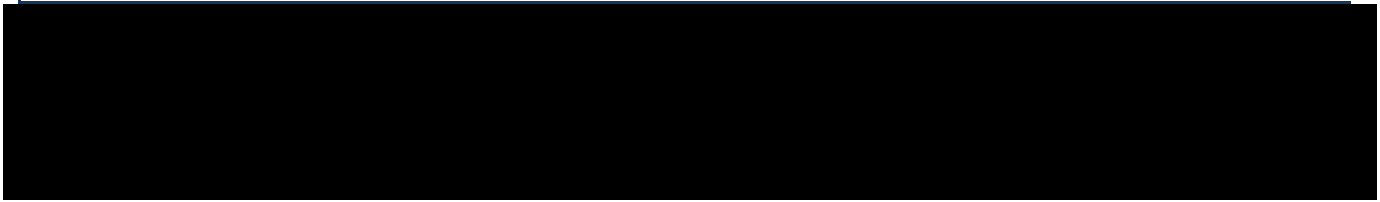
Tal y como puede comprobarse el grueso del gasto justificado por [REDACTED] en concepto de gestión del Programa lo habría sido en los gastos con los terceros [REDACTED] S.L y [REDACTED] (en representación de [REDACTED] nombre comercial) con el siguiente detalle:



Constatándose que el 100% (en la primera y segunda edición) de los gastos justificados y aprobados lo serían por servicios prestados por terceros y no por la propia Asociación, en concreto por contratación [REDACTED] [REDACTED] S.L frente al peso que compartiría esta mercantil en posteriores ediciones con el tercero [REDACTED]

Se constata que por parte de [REDACTED] se habría firmado "convenios de colaboración", uno por cada una de las ediciones de BONO CONSUMO, entre el representante de ésta D. [REDACTED] y el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las relaciones entre dichos terceros y la [REDACTED] lo que obliga a analizar el contenido de éstos y su ajuste a derecho:

- En primer lugar, llama la atención que en los tres convenios aportados no se recoja una estipulación concreta que se refiera al objeto de estos, debiéndose acudir a las estipulaciones que recogen las obligaciones de las partes para deducir cual ha sido el objeto de éstos y que se concretan en los siguientes para todos ellos:



Si ello se pone en relación con lo que establece la cláusula relativa a la forma de pago, se deduce la puesta a disposición por [REDACTED] S.L y por [REDACTED] de un programa informático/ plataforma digital en las distintas ediciones a partir de la cual poderse adherir los comercios y en la que adquirir los bonos por los consumidores en los términos recogidos en las distintas convocatorias/ediciones/campañas del Programa.

No existe ninguna motivación de porqué se decide contratar inicialmente con [REDACTED] S.L en las 1ª y 2ª ediciones y con [REDACTED] en las ediciones 3ª, 4ª y 5ª y a distinto precio para de nuevo acudir a [REDACTED] S.L en la 6ª edición.

A este respecto se requirió a la Asociación que explicase el procedimiento llevado a cabo, publicidad efectuada y copia de los presupuestos solicitados (adjuntándose la documentación acreditativa de la solvencia técnica) para la formalización de la prestación de servicios con [REDACTED] S.L y [REDACTED] en las distintas ediciones convocadas durante las anualidades 2022 y 2023, obteniéndose la siguiente contestación por [REDACTED]

El criterio delimitador que nos brinda la LCSP para recurrir a convenio en lugar de a contrato requiere que el objeto de la colaboración no este comprendido en los contratos regulados por la LCSP o por normas administrativas especiales. En positivo, la nota diferencial entre convenios y contratos radica en que, mientras en estos últimos existe una contraposición de intereses y un intercambio de prestaciones de naturaleza patrimonial –se paga dinero a cambio de bienes y servicios-los convenios responden a la idea de vincular a los sujetos en la consecución de un fin común sin intercambio de prestaciones patrimoniales. Por tanto, se asumen obligaciones de comportamiento o de efectuar aportaciones financieras, pero no como contraprestación patrimonial sino como contribución a la consecución del fin perseguido.

Conclusión 7: La firma de los convenios de colaboración entre las personas físicas y jurídicas privadas no procede entre las entidades que lo suscriben por cuanto existiría una contraposición de intereses y consta se acuerda un precio (existe onerosidad) y por cuanto además se comprueba que el contenido de los mismos tiene por objeto prestaciones propias de los contratos de servicios (de gestión de un sistema de venta de bonos con arreglo a las condiciones recogidas en las convocatorias aprobadas por el Ayuntamiento de Torreveija) y que además al tratarse de gastos subvencionados por el ayuntamiento de Torreveija habrían de haberse aplicado los principios contractuales recogidos en la LGS (art 29 y art 31).

No constan aportadas en el expediente presupuestos alternativos a los de [REDACTED] S.L y de [REDACTED] antes de seleccionar a dichos terceros, conforme impone el artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones al superar los trabajos los 15.000 euros. Y de igual forma no consta que se solicitara autorización del Ayuntamiento para el servicio de gestión efectuado por [REDACTED] S.L en la 6ª edición, como impone el artículo 29 LGS, al exceder el importe de la factura 60.000 euros y el 20% del importe de la subvención, en los términos indicados.

De todo ello se puede concluir provisionalmente que se instrumentaliza como convenios cuando en realidad estamos ante auténticos “contratos” a la vista de los sujetos que participan y del contenido de estos y la falta de justificación de porqué se acude al tercero [REDACTED] en las 3ª, 4ª y 5ª edición con el consiguiente aumento del coste del servicio de gestión cuando el sistema de gestión habría sido implementado por la mercantil [REDACTED] S.L como titular del software en las ediciones 1ª y 2ª con un menor coste.

Por otro lado, la relación entre el tercero [REDACTED] y la mercantil [REDACTED] S.L es algo contradictoria en el ámbito mercantil a tenor de las manifestaciones dadas por la Asociación (“representante de zona”), las plasmadas en los convenios con éste (“labores de explotación de la plataforma propiedad de [REDACTED] S.L)

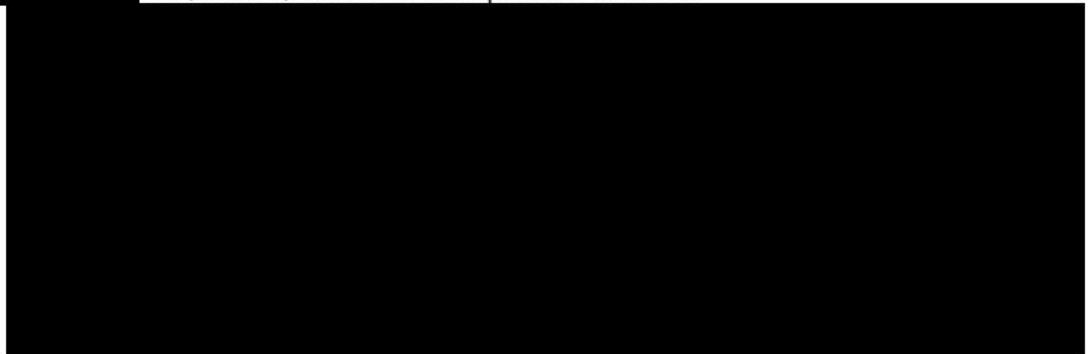
[REDACTED]

y lo afirmado por D. [REDACTED] en escrito de fecha 5 de julio y por la mercantil [REDACTED] S.L. en fecha 1 de septiembre y que para las prestaciones de servicios efectuadas por éstos se acuda a la figura jurídica de "convenio de colaboración".

Según escrito de fecha 5 de julio suscrito por D. [REDACTED]



De conformidad con declaración responsable del administrador único de la mercantil [REDACTED] S.L, D. ASV, de fecha 1 de septiembre de 2023:



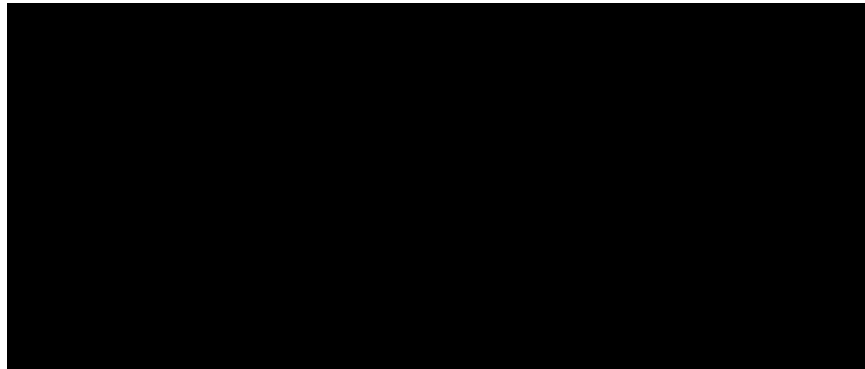
En los citados convenios la Asociación actúa como si se tratara de la Administración y estuviese facultada para su suscripción llevando a efecto las consecuencias que el art 12 LGS atribuye a las colaboradoras de "actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención", obviándose por [REDACTED] que la LGS, aunque no lo enuncia expresamente, parte del principio de que el primero de los deberes de la Asociación como entidad formalmente como beneficiaria de la subvención es la de adoptar el comportamiento o desarrollar la actividad subvencionada, y constituye una obligación personal que éste no puede encomendar a un tercero más allá de ciertos límites y de forma excepcional. Ello lleva a prohibirse la subcontratación, así como una cesión total o parcial de la subvención para que la actividad se realice por un tercero cualquiera sea el vínculo con el cesionario.

Conclusión 8: A través de la firma de los convenios de colaboración citados la Asociación de comerciantes [REDACTED] desde la condición formal de beneficiaria habría encubierto auténticas subcontrataciones con la mercantil [REDACTED] S.L y con el tercero [REDACTED] sin previa autorización incumpliendo el régimen de subcontratación recogido en la LGS (art 29 LGS y 68 RGR).

En este sentido, no consta que en las resoluciones de concesión se indique en ningún caso la posibilidad de subcontratar, ni el porcentaje correspondiente a las mismas ni tampoco referencia a que estas deberán ser autorizadas previamente por la entidad concedente en los términos que exige la Ley General de Subvenciones.

Las resoluciones del concejal delegado de fomento y empleo relativas a la concesión de subvención para la implementación y ejecución del programa “ Bono Consumo 2021” a la [REDACTED] DE TORREVIEJA con CIF [REDACTED] recogen el importe e indican la remisión a la base 14ª y Base 15ª en relación a las obligaciones, compromisos y actuaciones y justificación a cumplir por la misma, sin mayores formalidades y detalle en cuanto a condiciones esenciales a cumplir por el beneficiario entre las que se encontraría la de subcontratación.

Por ejemplo, en la resolución de concesión correspondiente a la primera edición:



El artículo 68 del Reglamento de la ley General de Subvenciones dispone:

“Artículo 68. Subcontratación de las actividades subvencionadas.

1. La realización de la actividad subvencionada es obligación personal del beneficiario sin otras excepciones que las establecidas en las bases reguladoras, dentro de los límites fijados en el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones y en este Reglamento. Si las bases reguladoras permitieran la subcontratación sin establecer límites cuantitativos el beneficiario no podrá subcontratar más del 50 por 100 del importe de la actividad subvencionada, sumando los precios de todos los subcontratos.

El artículo 29 LGS dispone:

“Artículo 29. Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios.

1. A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, el beneficiario podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada. En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.

3. Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que el contrato se celebre por escrito. b) Que la celebración del mismo se autorice previamente por la entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.

(.../....)

7. En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

- a) Personas o entidades incursoas en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de esta ley.*
- b) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.*
- c) Intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.*
- d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurran las siguientes circunstancias: 1.ª Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente. 2.ª Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.*
- e) Personas o entidades solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente.*

Precepto del que se desprende el dato esencial que serviría para definir la subcontratación: para ser considerada como tal la actividad subcontratada debe ser la misma que constituye el objeto de la subvención, de manera que la subcontratación no es otra cosa que la asunción por un tercero del deber de realizar la actividad, que en principio debería ser hecha directamente por el beneficiario, en virtud de un negocio jurídico entre éste y el subcontratista.

Por su parte, el segundo inciso del precepto determina, en forma negativa que no se considerará subcontratación la contratación de los gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para realizar por sí mismo la actividad subvencionada.

Y precisamente por esta causa, la propia ley prevé que los gastos que realice el subcontratista, al ejecutarla, deberán respetar *“los límites que se establezcan en la normativa reguladora de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de los gastos subvencionables”* (art 29.6).

Para no confundir la subcontratación con la contrata de cualquier colaboración externa y efectuando una comparación entre las actuaciones de gestión a llevar a cabo por la Asociación y las obligaciones que a raíz del “convenio de colaboración” estaría transfiriendo a los terceros “*subcontratistas*”, se constataría que estaríamos ante unas subcontrataciones de prestación de servicios entre la Asociación y los terceros aludidos, sin sujetarse a la regulación contenida en el artículo 29 LGS constituyendo las distintas ediciones/campañas auténticos fraccionamientos del importe señalado en el mencionado artículo en fraude de ley para evitar la aplicación de dicha regulación habiéndose omitido en la aprobación de las justificaciones por parte del ayuntamiento de Torreveija la existencia de la misma con un pronunciamiento claro sobre su encaje legal dentro de la convocatoria y bases y normativa de aplicación:

La asociación beneficiaria de la subvención **se compromete:**

1. Disponer para el programa “BONO CONSUMO 2021” de una web en la que anunciar el programa de bonos y promocionar las reglas de participación en el mismo, tanto para comerciantes y hosteleros como para consumidores. En dicha web también habrá un sistema de suscripción que asegurará que se registren unívocamente tanto comerciantes y hosteleros como consumidores.
2. Proporcionar un programa informático con el que emitir los bonos y canjearlos por parte de los comerciantes y hosteleros con posterioridad a la compra.
3. Será de la exclusiva responsabilidad de la asociación el correcto funcionamiento y seguridad informática de la página web y del programa (referidos en los puntos 1 y 2) no asumiendo el Ayuntamiento de Torreveija responsabilidad alguna por un incorrecto funcionamiento de estos instrumentos de gestión.
4. Comprobar que los establecimientos adheridos al programa de Bonos cumplen los requisitos establecidos en esta base reguladora, recabando de los mismos declaración responsable a cerca de conocer las condiciones del programa “Bono Consumo 2021” y compromiso de cumplir con las mismas.
5. Gestionar la emisión de los bonos y su canje en los establecimientos, correspondiéndole a la asociación, con exclusividad, la formalización y gestión de las relaciones bancarias y/o financieras necesarias para desarrollar la gestión.
6. Acreditar ante el Ayuntamiento de Torreveija el efectivo destino de la subvención a la finalidad para la que se ha otorgado, de acuerdo con el régimen de justificación establecido en la base décima cuarta.

Impronta
C/ Jacometrezo 15, 2º D
28013 Madrid
Tf.: 00 34 91 383 34 33

Asociación de pequeños y medianos comerciantes de Torrevejea - APYMECO
Calle Ramón Gallud 145, bajo
03182 TORREVIEJA
C.I.F.: G-03852225

FACTURA
Madrid, 8 de Julio de 2021
Factura 2021-07-039

Cód. Pto.	Descripción	%	Total Ppto	Total
	GESTION INTEGRAL DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DE BONOCONSUMO DE TORREVIEJA			
	(Convenio de Colaboración de fecha 8 de julio de 2021)			
	Coste de Servicio - Primer Plazo (70% del total a la puesta a disposición de la plataforma)	70,00%	32.700,00 €	22.890,00 €
	Base Imponible			22.890,00 €
	IVA 21%			4.806,90 €
	Total Factura			27.696,90 €

Forma de pago: TRANSFERENCIA A LA VISTA

Impronta
C/ Jacometrezo 15, 2º D
28013 Madrid
Tf.: 00 34 91 383 34 33

Asociación de pequeños y medianos comerciantes de Torrevejea - APYMECO
Calle Ramón Gallud 145, bajo
03182 TORREVIEJA
C.I.F.: G-03852225

FACTURA
Madrid, 9 de Octubre de 2021
Factura 2021-10-036

Cód. Pto.	Descripción	%	Total Ppto	Total
	GESTION INTEGRAL DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DE BONOCONSUMO DE TORREVIEJA			
	(Convenio de Colaboración de fecha 8 de julio de 2021)			
	Coste de Servicio - Finalización de la Campaña (30% a la finalización de la campaña)	30,00%	12.700,00 €	8.810,00 €
	Base Imponible			8.810,00 €
	IVA 21%			1.850,10 €
	Total Factura			11.870,10 €

Forma de pago: TRANSFERENCIA A LA VISTA

La LGS establece la posibilidad de subcontratar (total o parcial) cuando la normativa reguladora de subvenciones así lo establezca y en el porcentaje fijado por las bases reguladoras. En caso de que las bases no hayan fijado ningún porcentaje, el beneficiario podrá subcontratar hasta un 50% de la actividad subvencionada y, en los casos en que el porcentaje supere el 20% y esta cuantía supere los 60.000 €, debe cumplir determinados requisitos: que el contrato se celebre por escrito y autorización previa de la entidad concedente lo que no se habría cumplido en el presente caso por considerarse cada campaña de forma aislada.

De pretender justificarse bajo la hipótesis prevista en la LGS /RGS de que puede subcontratar hasta el 50% del importe de la subvención concedida y tal y como se ha señalado anteriormente por la definición errónea de la base Quinta relativa a la cuantía de la subvención, se habría encubierto subcontrataciones efectuadas al margen de la normativa de aplicación.

Conclusión 9: Se constata que [REDACTED] es miembro asociado de la Asociación de Comerciantes a fecha 31/12/2021 y que no podría haber sido subcontratista de la Asociación en los términos del apartado 7 del artículo 29 de la LGS que regula la prohibición de concertar la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurren las siguientes circunstancias: 1.ª Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente. 2.ª Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.

Quinto: Cumplimiento condiciones de acceso cofinanciación 5ª y 6ª edición BONOCONSUMO de la Diputación Provincial de Alicante.

Se constata publicación en el BOP Alicante núm. 87 de 10 de mayo de 2022 de convocatoria y Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Ayuntamientos para la realización de campañas de fomento del consumo: bono consumo E aprobada por la Diputación provincial de Alicante en la cual se incluye un importe para cada uno de los municipios de la provincia en función del número de habitantes y en la que se incluye al municipio de Torrevejea que podría acceder a un volumen de fondos subvencionados de un total de 313.716 Euros.

De conformidad con la convocatoria citada, el objeto, beneficiarios y periodo de actuación a los que se dirige la misma:

PRIMERA. – Objeto.

Es objeto de las presente bases regular el procedimiento en régimen de concurrencia competitiva en la modalidad de concurrencia ordinaria para la concesión de subvenciones a ayuntamientos de la Provincia de Alicante para la realización de Campañas de Fomento al Consumo desarrolladas a través del sistema de Bono-Consumo, en sus modalidades de gestión directa por el ayuntamiento mediante plataformas digitales o a través de los comercios asociados a la campaña, como medida de inyección económica tras las crisis generadas por la COVID-19 y la reducción del consumo generada por la actual crisis energética.

SEGUNDA. - Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las presentes subvenciones los Ayuntamientos y Entidades locales menores de la provincia de Alicante.

QUINTA. - Periodo de ejecución de la actuación subvencionable.

Serán subvencionables las actuaciones en el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2022 y el 31 de octubre de 2022.**

Efectuado requerimiento al Ayuntamiento en relación con la cuenta justificativa presentada para la aprobación por la Diputación de Alicante de la subvención prefijada:

Se constata se aporta **Memoria** suscrita por el agente de desarrollo local municipal de fecha 10 de noviembre de 2022 relativa a la 5ª edición en donde se describe que

“la campaña fue gestionada mediante la [REDACTED] de Torrevieja [REDACTED] en colaboración con el Ayuntamiento de Torrevieja a través de subvención municipal. Esta subvención se encuentra regida por unas Bases de Convocatoria donde se establece un doble objeto económico. Por un lado, se regula una cantidad económica que va íntegramente a cubrir el crédito de los Bonos –financiación recibida por la Diputación de Alicante–, mientras que por otro lado se regula una cantidad destinada a sufragar todos aquellos gastos necesarios para ejecutar la actividad, como es el caso de la plataforma electrónica, el software de asignación de citas y la operatividad de la web los sábados y festivos. El total de la subvención es concedida a una Asociación municipal que se encarga de orquestar todo lo anterior, y que suele coincidir con la [REDACTED] [REDACTED]

En esta memoria se detalla como periodo de la actuación desde el 29 de agosto hasta el 3 de octubre de 2022 (del 3 de septiembre al 1 octubre, son las fechas de canje que aparecen en Memoria de fecha 10 de octubre incorporada a la documentación justificativa).

- Igualmente se aporta Certificado del importe total gastado en la realización de la actividad subvencionada suscrito por la alcaldía y por el interventor accidental por importe total de 305.615,00 euros, que coincidirían con los gastos aportados por la Asociación.

Se constata igualmente publicación en el BOP Alicante núm. 229 de 1 de diciembre de 2022 de convocatoria y Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Ayuntamientos para la realización de campañas de fomento del consumo: bono consumo Navidad aprobada por la Diputación provincial de Alicante en la cual se incluye un importe previsto de subvención para cada uno de los municipios de la provincia en función del número de habitantes y en la que se incluye de nuevo al municipio de Torrevieja por importe de 313.716 Euros recogándose como 6ª edición y para la que por parte del Ayuntamiento se aporta:

- Certificado suscrito por la Interventora municipal y de la alcaldía de fecha 10 de febrero de 2023 de un importe total gastado en la realización de la actividad subvencionada por un total de 894.445,00 euros previa memoria suscrita en misma fecha por el agente de desarrollo local municipal en los mismos términos señalados con anterioridad y en la que se detalla como periodo de la actuación desde el 19 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2022 (fechas de canje recogidas en la Memoria de actividad de fecha 15 de enero de 2023).

Efectuado requerimiento de información a la Diputación Provincial de Alicante en relación al importe de obligaciones reconocidas a favor del Ayuntamiento de Torrevieja por la realización del programa de Bono consumo, se aporta por ésta certificado del Oficial mayor de la institución provincial de fecha 4 de agosto de 2023 de la existencia de informe de la Interventora General de fecha 3 de agosto de 2023 en el que se recoge la existencia en la contabilidad de dicha corporación, de obligaciones reconocidas a favor del Ayuntamiento de Torrevieja durante el ejercicio 2023 con el siguiente detalle:

1º Aplicación presupuestaria 25.4312.4620000 Subvenciones Aytos. Campañas de fomento del Bono-Consumo en sus municipios, Anualidad 2022.

Concepto subvencionable	Nº Op. contable Reconocimiento de la Obligación	Importe Obligación Reconocida	Nº Operación Contable Transferencia	Fecha pago
Importes Bono Consumo "Bono consumo Edición" 5ª	220230017102	305.615,00	220230018248	24/5/2023

2º Aplicación presupuestaria 25.4312.4620100 Subvenciones Aytos. Campañas de fomento del Bono-Consumo en sus municipios, Campaña Navidad, Anualidad 2022.

Concepto subvencionable	Nº Op. contable Reconocimiento de la Obligación	Importe Obligación Reconocida	Nº Operación Contable Transferencia	Fecha pago
Bono consumo Edición 6ª	220230014753	313.716,00	220230016210	10/5/2023

Además, se adjuntan a esta contestación los informes de fiscalización emitidos por esta Intervención, en relación con los citados reconocimientos de la obligación al Ayuntamiento de Torrevieja de las convocatorias de subvención de referencia."

Conclusión 10: El Ayuntamiento de Torrevieja habría obtenido de la Diputación de Alicante un total de 619.331,00 euros cuando desde la propia administración municipal se informó de la gestión del programa mediante subvención a Asociación de comerciantes cuando la convocatoria efectuada por la Diputación exigía la gestión directa de los programas de bonos consumo bien por los ayuntamientos bien mediante colaboración con comercios asociados, aspecto que formalmente no cumpliría el ayuntamiento de Torrevieja.

Si bien en la práctica y en presunto fraude de ley y con los incumplimientos citados de selección de dicha entidad, y de sometimiento de los gastos de gestión efectuados por ésta sin cumplir las reglas de contratación exigibles por la LGS en los términos que se han expuesto exige su puesta en conocimiento por parte de la Diputación de Alicante por incumplimiento formales y materiales de las condiciones de ejecución del programa por parte del ayuntamiento.

Sexto: Incidencias detectadas en facturas justificativas.

Habiéndose requerido a la Asociación de comerciantes [REDACTED] los modelos 347 y 190 de las anualidades 2021 y 2022 se ponen de manifiesto las diferencias que se indican a continuación en relación con las facturas emitidas por este tercero y que han servido de base para la justificación ante el Ayuntamiento y ante la Diputación provincial de Alicante para las ediciones 5ª y 6ª:

CUENTA JUSTIFICATIVA ANUALIDAD 2021	BONOCONSUMO	MODELO 347	MODELO 190	DIFERENCIAS 347
[REDACTED] S.L.	79.147,31	79.147,31	0,00	0,00
[REDACTED]	37.691,50	0,00	33.249,00	-37.691,50
CUENTA JUSTIFICATIVA ANUALIDAD 2022	BONOCONSUMO	MODELO 347	MODELO 190	DIFERENCIAS 347
[REDACTED] S.L.	80.473,65	80.473,65	0,00	0,00
[REDACTED]	76.779,53	6.600,00	65.954,16	-70.179,53

De donde se deduce que los gastos correspondientes a la mercantil [REDACTED] S.L habrían sido correctamente declarados tanto a efectos del IVA como de IRPF, y no así las declaraciones relativas a las facturas del tercero [REDACTED]

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos que fundamentan la posible existencia de fraude o corrupción, al eludirse de manera consciente la normativa de subvenciones y de la normativa contractual aplicable por remisión de la misma constatándose además la presunta justificación de un importe total de 107.871,03 euros a través de facturas que no se habrían declarado en el Modelo 347 a la Hacienda pública y se incluyen en la cuenta justificativa rendida por la Asociación que ha actuado materialmente como colaboradora en la gestión de la subvención.

Todo lo anterior constataría la utilización presunta por parte del Ayuntamiento de Torrevieja de la institución de la subvención para la consecución de servicios, sin las garantías y requisitos derivados de la concurrencia competitiva que debe estar presente con carácter general en la compra de servicios públicos exigibles por la normativa de contratación pública en un intento de conseguir una aparente eficacia, que no eficiencia en la gestión de fondos públicos.

II. Alegaciones y su análisis

Por parte de los interesados se han efectuado las siguientes consideraciones y alegaciones:

A. Alegaciones/consideraciones por [redacted] S.L.:

[redacted]

Las consideraciones manifestadas por la mercantil no entran a cuestionar las conclusiones del informe provisional.

[redacted]

[redacted]

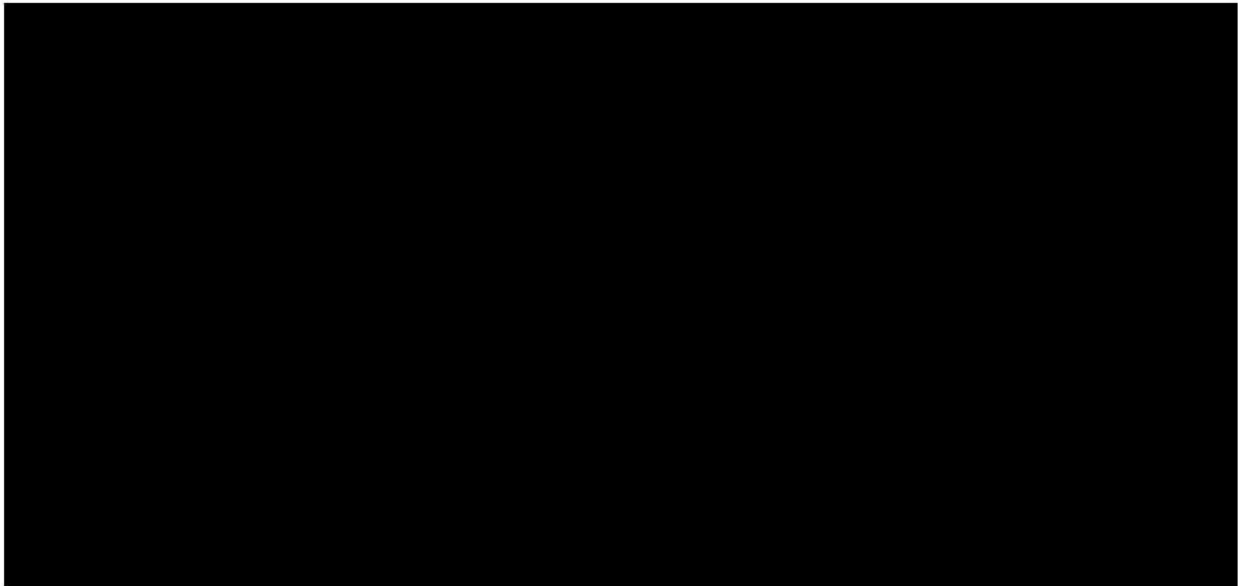
Factura nº 247/2022 de 10 de septiembre emitida a [REDACTED] por importe de 2.516,80 euros por concepto de Software medida sistema de gestión citas presenciales y extensión de soporte, atención telefónica y ext horario de atención desde 22 agosto hasta 2 octubre y su justificante de pago y devolución importe IRPF no retenido por [REDACTED]

Factura nº 314/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 emitida a [REDACTED] S.L por importe de 5.654,33 euros por concepto de 0,5% Valor facial 934.600 euros.

Factura nº 329/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022 emitida a [REDACTED] S.L por importe de 32.932,99 euros por concepto de 1,5% valor facial 1.814.490 euros.

Con relación a estas alegaciones cabe indicar:

Las facturas y sus justificantes bancarios ya constaban en el expediente y fueron tenidas en cuenta para llegar a las conclusiones recogidas en el informe provisional.



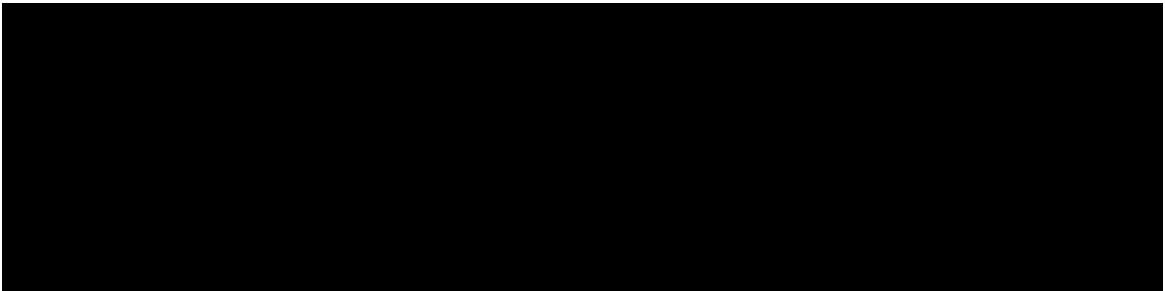
No constituyendo prueba de la afirmación contenida en las alegaciones relativa a la existencia de facturación de [REDACTED] a [REDACTED] a lo largo del ejercicio 2021 por la prestación de servicios de Bono consumo y de otros servicios independientes, como el desarrollo y mantenimiento de su sitio web ya que no se incluye a esta en el modelo 347 del 2021 y si en el relativo a la anualidad de 2022 pero solo por importe de 6.600,01 cuando las facturas únicamente por el bono consumo emitidas por [REDACTED] a [REDACTED] ascienden a la cifra de 37.691,50 euros (anualidad 2021) y de 76.779,53 euros (anualidad 2022).

Por otro lado, las conclusiones referidas al modelo 190 se referían a las declaradas por [REDACTED] y no a [REDACTED] como entidad que si esta obligada a retener y que evidencia la inclusión de bases imponibles de facturas (33.249 euros) por importe superior a las que se habrían facturado por concepto del bono consumo por el motivo indicado de servicios distintos al programa (31.150 correspondiente a factura 310/2021 de 10 diciembre) que como ya se ha señalado no se habrían incluido en el modelo 347.

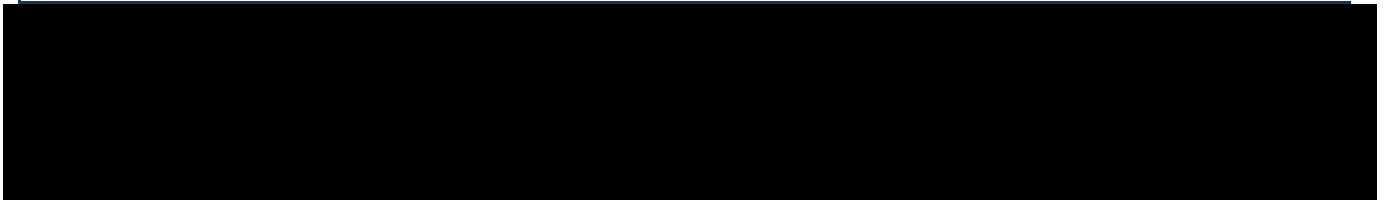
En relación con la indicación que dichas facturas no se han incluido por aplicación del art 33.2 i) del RD 1065/2007 de 27 de julio no se aporta prueba al respecto de la presentación del correspondiente modelo en que se habrían incluido y porque en la declaración del modelo 347 del año 2022 si incluye a [REDACTED] aunque por importe muy inferior a las facturas relacionadas con el bono consumo emitidas a [REDACTED] durante dicha anualidad.

La aportación del modelo 347 de los años 2021 y 2022 de [REDACTED] y las facturas aportadas emitidas por éste a [REDACTED] por las campañas de Bono consumo de Torreveja evidenciaría las supuestas contraprestaciones por presuntos servicios recíprocos (con facturación cruzada entre la mercantil y la persona física [REDACTED] ni ello tiene su adecuado reflejo en los términos indicados por [REDACTED] en los contratos firmados por éstos ([REDACTED] e IMPRONTA) y [REDACTED] que delimitara claramente el alcance de los servicios a prestar por uno y otra ni tampoco en las facturas emitidas además de tampoco tener encaje en las facturas aportadas por [REDACTED] por la prestación de servicios de éste a IMPRONTA relativa a la 2ª campaña 2021 y 6ª campaña del 2022 en las que los conceptos facturados serian bastante genérico por "servicio de soporte (0,5% del valor facial)" y en la 6ª edición por prestación de "servicios informáticos (1,5% del valor facial)".

Tampoco se aporta el contrato privado entre ambos que permita acreditar lo señalado en las alegaciones y que en cualquier caso debería haber tenido su reflejo en los oportunos contratos que delimitara claramente las responsabilidades que asume uno u otro en cada una de las campañas frente a [REDACTED]



A la vista del modelo 347 aportado por [REDACTED] la forma de operar entre ambos por los servicios de bono consumo se podría resumir en el siguiente esquema:



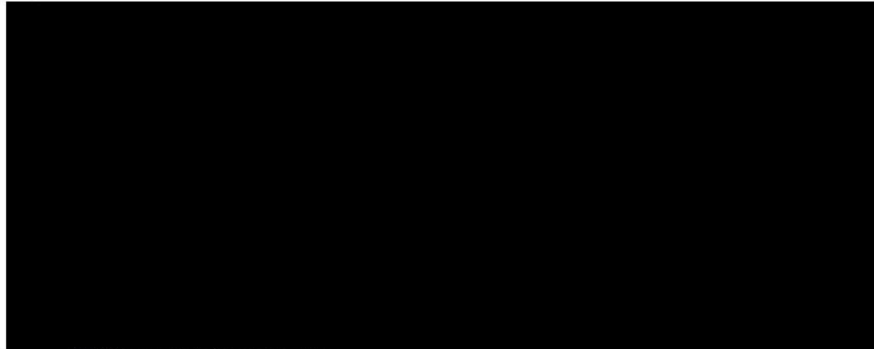
C. Alegaciones por [REDACTED]

Primero: Que no existe subcontratación sino de una contratación, que la Asociación no es entidad colaboradora sino beneficiaria y habría realizado todo el trabajo del Bono consumo desde la publicidad hasta la venta presencial, postventa y servicio de soporte de bonos.

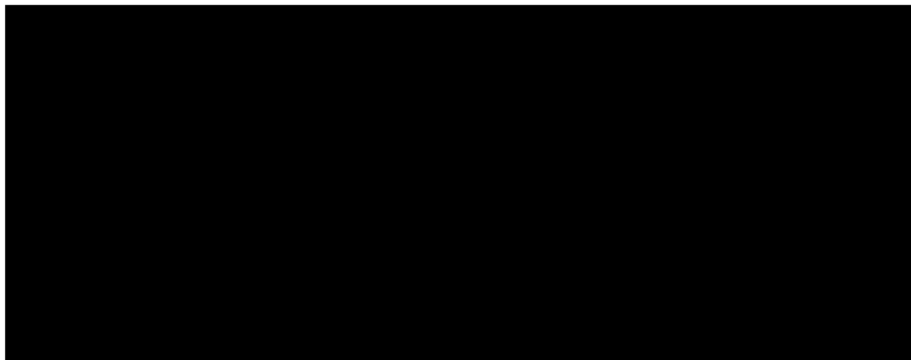
Segundo: Que la [REDACTED] de Torreveja es una Asociación pequeña con falta de capacidad suficiente para realizar la labor de gestión de BONO CONSUMO y que por ello acude a la contratación de la mercantil [REDACTED] S.L, que no existía otra empresa en España para realizar el servicio concreto que se requería y que para la gestión de casi 1 millón de euros en bonos, ésta acreditaba un seguro de responsabilidad civil y aval bancario, experiencia de más de 30 años y un precio acorde al mercado adjuntándose informe pericial por perito economista colegiado nº 267 del colegio de economistas de Granada y que por todo ello se ha cumplido lo exigido en el art 31.3 LGS.

Tercero: Que una vez implantada la 1ª edición, debía darse un servicio de postventa y de atención al cliente y resolución de incidencias que no podía resolver la citada mercantil y por ello se acude a [REDACTED] y que también se ha cumplido lo exigido en el art 31.3 LGS.

Cuarto: Que en relación con la facturación realizada por [REDACTED] a [REDACTED] toda la documentación referente a las campañas de bono consumo se ha presentado y que no solo se realizaron servicios como operador de IMPRONTA relacionados con el Bono consumo sino también otro tipo de trabajos.



En relación con la siguiente muestra:



Al respecto de estas alegaciones cabe señalar que en el informe provisional ya se fundamentó de forma extensa por qué debe considerarse a [REDACTED] materialmente como entidad colaboradora y no como beneficiaria por cuanto la Asociación no es la destinataria última del programa bono consumo y que además es el consumidor el que ha de adoptar un comportamiento para colaborar con la administración en la obtención de su fin público dado que si no hay adquirentes de bonos, no hay subvención, por lo que un papel deben de tener éstos en la subvención. Ciertamente encaja mejor con la posición de entidad colaboradora subcontratada, ya que es el único que tiene una relación cierta con la entidad colaboradora (que le otorga los 100€ en título valor para que los gestione), y es quien decide finalmente a quién otorga la subvención (en qué establecimiento gasta), lo que se ajustaría a la certeza que requiere la subcontratación. Sería una entidad subcontratada colaboradora que reparte aleatoriamente la subvención entre los comercios asociados.

De aquí que el beneficiario sea quien recibe el bono y, por tanto, 100 euros de la Administración y no la Asociación de comerciantes.

La LGS establece la posibilidad de subcontratar (total o parcial) cuando la normativa reguladora de subvenciones así lo establezca y en el porcentaje fijado por las bases reguladoras. En caso de que las bases no hayan fijado ningún porcentaje, el beneficiario podrá subcontratar hasta un 50% de la actividad subvencionada y, en los casos en que el porcentaje supere el 20% y esta cuantía supere los 60.000 €, debe cumplir determinados requisitos: que el contrato se celebre por escrito y autorización previa de la entidad concedente.

Aspectos que no se acreditan se hayan efectuado por [REDACTED]

De la 6ª edición que supera ampliamente los 60.000 euros ni siquiera consta contrato entre [REDACTED] e IMPRONTA sino entre ésta y [REDACTED] cuando posteriormente se factura por IMPRONTA y no por [REDACTED] [REDACTED] lo que en absoluto se justifica adecuadamente ni cumple las previsiones señaladas.

Todo ello por el error de configurar erróneamente como importe de la subvención el importe del volumen de fondos puestos a disposición para la adquisición de bonos por los consumidores que tienen el carácter de fondos públicos (a distribuir posteriormente entre los comercios) en lugar de considerar como tal el importe máximo de compensación económica por la gestión del programa.

Se comprueba se aporta tasación pericial del servicio en concordancia con lo dispuesto en el Art 83.2 RLGS que señala

“2. Si siendo preceptiva la solicitud de varias ofertas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 de la Ley, éstas no se aportaran o la adjudicación hubiera recaído, sin adecuada justificación, en una que no fuera la más favorable económicamente, el órgano concedente podrá recabar una tasación pericial del bien o servicio, siendo de cuenta del beneficiario los gastos que se ocasionen. En tal caso, la subvención se calculará tomando como referencia el menor de los dos valores: el declarado por el beneficiario o el resultante de la tasación”.

Informe que en todo caso debería haberse aportado y constar con carácter previo a las contrataciones referidas y no a complacencia cuando se ha cuestionado por esta Agencia el procedimiento de los encargos.

Por otro lado, en dicho sentido y acudiendo a fuentes abiertas se constata el precio del convenio formalizado entre el Ayuntamiento de Alicante con la Cámara oficial de Comercio, industria, servicios y navegación de Alicante para la movilización de recursos mediante el mismo programa por importe de 1.664.403 euros en donde se incluye un total de 53.017 euros para los gastos de funcionamiento del programa; gastos que difieren en cuantía significativa a los rendidos mediante la modalidad elegida por el Ayuntamiento de Torreveja.

Por todo lo anterior tampoco puede aceptarse las alegaciones efectuadas por la Asociación por los motivos expuestos y por no haberse aportado las pruebas del cumplimiento de lo regulado en los artículos 29 y 31 LGS y en las que se volverá a incidir posteriormente con ocasión de las alegaciones planteadas por el Ayuntamiento de Torreveja.

D. Alegaciones por AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA:

Primero: Alegaciones a las conclusiones 1,3,4 y 5.

Las conclusiones 1, 3, 4 y 5 no pueden compartirse al partir de un error de base, cual es considerar a la [REDACTED] y Profesionales de X [REDACTED] como entidad colaboradora y no como beneficiaria de la subvención.

Al margen de poder estar de acuerdo en que la redacción de las bases reguladoras —no obstante, conforme al artículo 3, apartado 1 del Código Civil, debemos tener en cuenta el contexto y la inexperiencia de procesos similares de bono consumo con anterioridad, en esta administración y en el resto de municipios de España—, una lectura global de las mismas permite constatar que la asociación [REDACTED] ostenta la condición de beneficiaria de la subvención, no solo por su atribución formal, que también, sino porque es la asociación la encargada de poner en práctica, gestionar y ejecutar el proyecto del bono consumo, aunque cumpliendo los requisitos marcados por el Ayuntamiento de Torrevieja en las bases reguladoras de la convocatoria, por lo que, es la asociación quien tiene que cumplir los requisitos para ser beneficiaria de la subvención, además es la beneficiaria la que tributa por ello.

Efectivamente, en todas las convocatorias de Bono Consumo realizadas ha sido la asociación [REDACTED] quien ha llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para la puesta en funcionamiento, gestión, ejecución y control de programa Bono Consumo.

Así a título de ejemplo:

- a) Difusión de información antes de empezar la campaña;
- b) Soporte a los establecimientos para altas nuevas;
- c) Soporte a los establecimientos para el manejo del terminal a utilizar para validar los bonos;
- d) Gestión y venta presencial de bonos en oficina;
- e) Gestión de programa de citas enlazada con el número de identificación que realizará la compra de bonos con cita previa;
- f) Soporte a los usuarios para la descarga de bonos en sus terminales, configurando aplicaciones para la visualización y el manejo adecuado de los bonos;
- g) Atención telefónica y por correo electrónico a usuarios de lunes a domingo durante la vigencia de la campaña y hasta que se cierra a nivel administrativo con los establecimientos;
- h) Reimpresión de bonos a usuarios por pérdida o extravío;
- i) Remesas semanales a los establecimientos participantes de las campañas;
- j) Revisión de la documentación obligatoria aportada por los establecimientos para confirmación (o rechazo) de la participación en la campaña, y gestión de la solicitud si cumple con los requisitos de las bases;
- k) Actualizar datos de establecimientos en cada campaña, fotos del local, número de teléfono, cuentas bancarias, claves de acceso, etc....

Por parte de la entidad local, se escogió esta opción, desde un principio, porque se entendió que considerar a la asociación de empresarios como entidad colaboradora nos llevaba a considerar al ciudadano como beneficiario de la subvención, lo que suponía una complejidad añadida al proceso, pues este puede acceder a la plataforma y adquirir los bonos desde cualquier parte —al no establecerse como requisito estar empadronado—, básicamente porque el estímulo era al comercio, no a los vecinos.

A lo expuesto no obsta que en el Plan Estratégico de Subvenciones se expresara, respecto a esta línea de actuación, que su objeto y finalidad era “- Seleccionar a una organización idónea y única a la hora de potenciar, junto con el Ayuntamiento de Torrevieja, el comercio local y el sector hostelero del municipio. -Fijar el régimen de colaboración entre el Ayuntamiento de Torrevieja y la entidad que resulte seleccionada para fomentar la dinamización de la actividad económica en el municipio de Torrevieja mediante la implementación del programa Bono Consumo...”, dado su carácter de mero instrumento de planificación sin rango normativo, que no crea derechos y obligaciones y, en todo caso, porque cuando se habla de colaboración se quiere expresar la idea de que el programa Bono Consumo será puesto en práctica, gestionado y ejecutado por una entidad vía subvención concedida por el Ayuntamiento.

Por otro lado, sobre el por qué de un proceso de concurrencia competitiva y no de una subvención directa a una asociación, la respuesta es porque sencillamente se tiene constancia de la existencia en el municipio de varias asociaciones vinculadas al área de comercio, por lo que, a través de esa vía concurrencial, se daba la posibilidad de que cualquiera de ellas pudiera concurrir al proceso por pública concurrencia.

Por supuesto que con los criterios de valoración prefijados en las bases reguladoras y en la convocatoria de la subvención, en ningún momento, se falsea la competencia, pues existen otras asociaciones en el municipio que voluntariamente decidieron no participar en el proceso —pese a ser potenciales aspirantes—, pero que cuentan con mayor antigüedad y número de socios que la asociación [REDACTED] por lo que se si se hubiesen presentado habrían sido ellos los adjudicatarios.

Las condiciones de solvencia y eficacia omitidas, según Informe de la AVAF, son referidas a la entidad colaboradora (artículo 12.2 LGS), no al beneficiario de la subvención.

En definitiva, se decidió acudir a un proceso de concurrencia, asentado en cuatro pilares básicos:

1. Una convocatoria pública previa que permitiera a todos los interesados solicitar la concesión de la subvención.
2. El previo establecimiento de unos criterios de valoración de las solicitudes, (...).
3. La comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre ellas (...).
4. La adjudicación de la subvención que haya obtenido mayor valoración, con el límite fijado en la convocatoria y dentro del crédito disponible.

A mayor abundamiento, exponer sobre hechos constatados que acudiendo a la mentada figura de beneficiario cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ello en el artículo 11 y 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones es un ápice más del escrupuloso cumplimiento de las normas realizado por esta administración. Asimismo, a modo de hipótesis exponer que si se considera —como así lo expone AVAF— entidad colaboradora, básicamente la diferencia — conforme a lo realizado— sería únicamente regularizar dando de alta a los beneficiarios en la BDNS y en el modelo 347 a presentar a la AEAT, por lo que, para ese viaje, no se necesitan alforjas.

Por todo lo expuesto, ningún de nulidad de pleno derecho vía artículo 47.1.e) puede predicarse.

- En primer término, por la interpretación restrictiva que imperativamente debe hacerse de la nulidad de pleno derecho con el fin de no convertir la excepción en regla general (anulabilidad).
- En segundo lugar, porque, en esencia, nos encontramos ante un supuesto de controversia derivada de una interpretación de las bases reguladoras y aprobación de la convocatoria Bono Consumo, con eventuales soluciones razonablemente divergentes Y en tercer lugar, porque con referencia a la causa de nulidad que nos ocupa la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha considerado “que para que los defectos formales sean causa de nulidad absoluta, deberían ser de tal magnitud que se hubiera prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites y resultando necesario ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado, y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido» (SSTS de 17 de octubre de 1991 y 31 de mayo de 2000)” En tal sentido se ha señalado que para que opere en este supuesto la nulidad absoluta, no basta que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento, por esencial y trascendental que sea, sino que es necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que se produce en dos supuestos, cuando se prescinde de todo trámite, es decir, se produce el acto sin la instrucción previa de procedimiento alguno y cuando se haya seguido un procedimiento legalmente previsto para un objeto distinto”, lo cual en este expediente no ha ocurrido, procedimiento ha existido, y a través del mismo, vía concurrencia competitiva, se ha concedido una subvención a un tercero para la ejecución de un proyecto de interés público y social.

En relación con estos argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento hay que indicar:

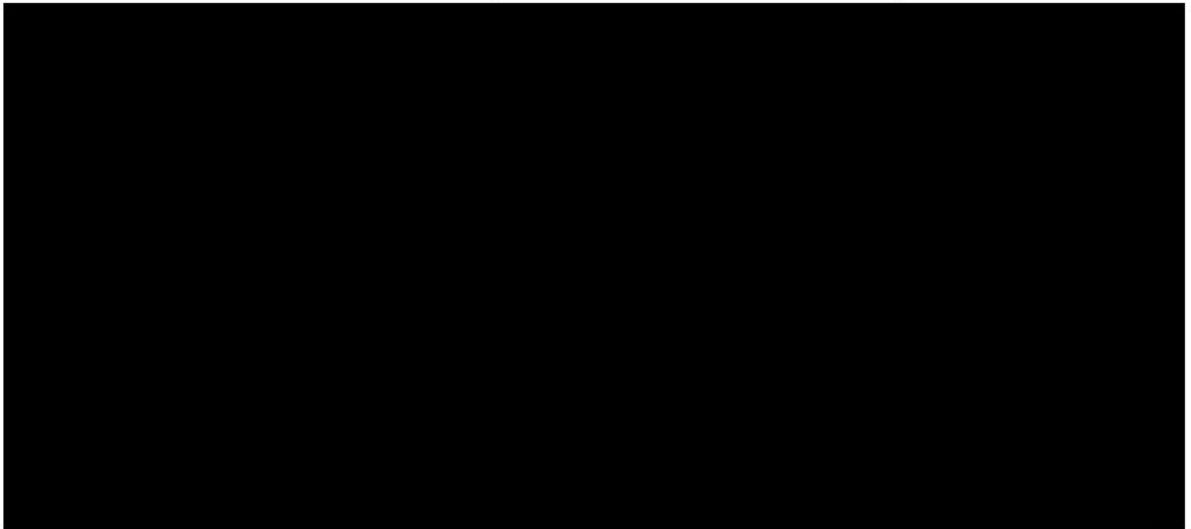
Primero: Frente al informe de control no cabe la simple argumentación, sino que se deben aportar hechos y pruebas que lo demuestren. Ni siquiera la alegada carga tributaria soportada por la Asociación ha sido acreditada documentalmente por el Ayuntamiento mediante modelo 347 o certificación del responsable municipal de la inclusión de la Asociación como perceptora de subvención (clave E) y ¿por qué importe?, porque de haberse incluido únicamente por el importe de la subvención instrumental por la compensación económica de gestión, que pasaría con el restante dinero que ha salido de los Presupuestos municipales, quien lo ha declarado? o por el contrario los mencionados fondos han tenido la consideración de fondos públicos que predica el art. 12.1 LGS y como tales no se habrían declarado como subvención?.

Este carácter de los fondos de no integrarse en el patrimonio de la entidad colaboradora por cuanto éstas tienen la condición de depositaria tiene entre otras consecuencias, la de que conserven la naturaleza de fondos públicos, dejándolos al abrigo de los posibles embargos que se decreten contra el patrimonio de la entidad, y la de introducirla en el ámbito de los cuentadantes ante el Tribunal de cuentas regulados en el art 138.3 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, circunstancia que no tendrían de considerarse por el Ayuntamiento como beneficiaria.

Respecto del suministro de información a la BDNS, sí consta la publicidad de las bases y la convocatoria, pero en las consultas que se han realizado no figuran los pagos realizados a los beneficiarios, lo que representa un incumplimiento parcial del artículo 4 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y ayudas públicas.

Se ha verificado que en el portal de transparencia del ayuntamiento (<https://torrevieja.es/>) tampoco figuran publicados los importes concedidos y los pagos realizados a la Asociación.

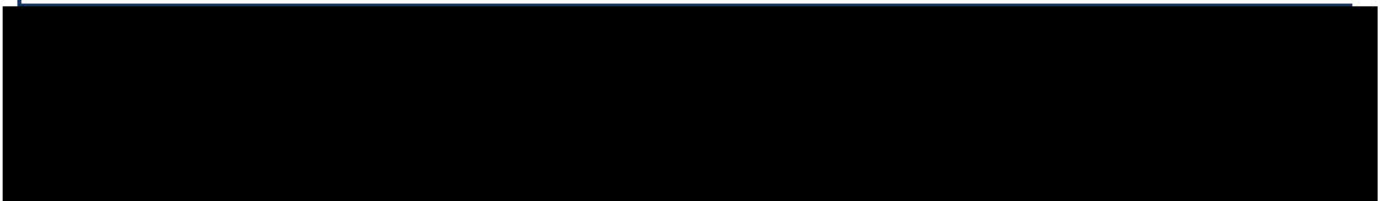
Acudiendo a la Base de datos nacional de Subvenciones, e indicando el cif de la Asociación se muestra la siguiente información relativa a concesiones correspondiente a los años 2019 y 2020; no constando volcados los datos correspondientes a las anualidades 2021 y 2022:



Concesiones (resultado de búsqueda)



Por otro lado, si se acude al modelo 347 correspondiente al 2021 declarado por [redacted] se comprueba operaciones declaradas con el Ayuntamiento de Torreveja (clave B: Entregas de bienes y prestaciones de servicios) por importe de 3.112,39 euros; por lo que tampoco por la Asociación se habría declarado la percepción como beneficiaria de subvención.



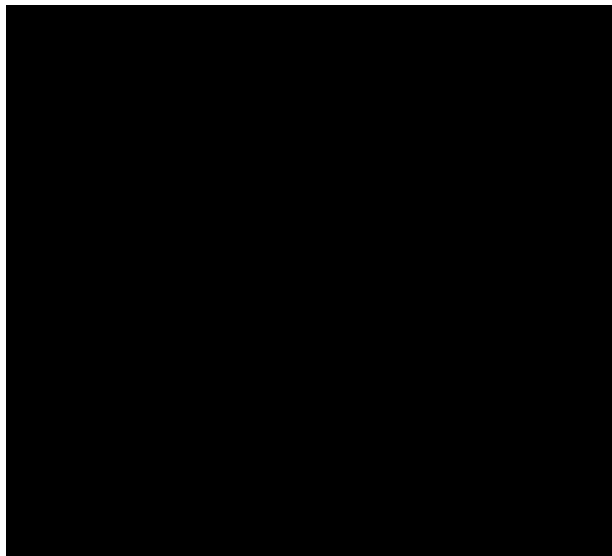
Reconocer por el propio Ayuntamiento que las Bases sean confusas es responsabilidad única del propio Ayuntamiento, la ambigüedad de los términos de los documentos no puede beneficiar de forma selectiva en la interpretación a quien los ha generado. En la actualidad consta aprobada la 8ª convocatoria (BOP N.º 147 de 1 de agosto de 2023) sin que se haya mejorado dicha redacción y ello a pesar de que las convocatorias de idénticos programas de fomento se hayan extendido y municipios bastante cercanos a Torrevieja acudan de forma generalizada a la gestión de los mismos mediante entidad colaboradora, sin que en ninguno de las convocatorias de los citados ayuntamientos se aprecien las confusiones que viene arrastrando un municipio con el tamaño de Torrevieja y con una movilización de fondos para dicha acción de fomento de cuantía tan considerable.

La alegada falta de experiencia a la que alude el Ayuntamiento de Torrevieja es dudosa por cuanto basta acudir al Boletín oficial de la provincia de Alicante para comprobar como la mayoría de los municipios de la provincia superado el año 2021 y con población similar a la de Torrevieja optan por la modalidad de gestión del programa mediante entidad colaboradora:

AYUNTAMIENTO ELCHE						
Fecha	Nº BOP	Edicto	Extracto	Localidad	Organismo	Erratas
30/03/2022	62	1857	CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA EL ABONO DE GASTOS INHERENTES A LA TITULARIDAD DE LA VIVIENDA HABITUAL Y DEL FONDO SOCIAL DEL AGUA	Elche/Elx	AYUNTAMIENTO ELCHE	
29/08/2022	163	6361	SUBVENCIONES DEL PROGRAMA BONO CONSUMO ELX	Elche/Elx	AYUNTAMIENTO ELCHE	

AYUNTAMIENTO ORIHUELA						
Fecha	Nº BOP	Edicto	Extracto	Localidad	Organismo	Erratas
09/09/2022	172	6719	SELECCIÓN ENTIDAD COLABORADORA GESTIÓN BONO CONSUMO ORIHUELA	Orihuela	AYUNTAMIENTO ORIHUELA	

Destaca además que una gran mayoría de poblaciones de la provincia de Alicante acuden a la celebración de convenios con la Federación Alicantina de Comercio de la Pyme (FACPYME) para la gestión de programas similares con el objeto de colaborar en la gestión de estos programas. En la web de dicha entidad puede comprobarse la colaboración de esta en los siguientes municipios:



Y si se acude en fuentes abiertas al contenido de alguno de los convenios celebrados entre estos municipios y dicha entidad se comprueba el alcance de las actuaciones a realizar por dicha entidad. Si se comparan estas con las que figuran en las Bases aprobadas por el Ayuntamiento de Torreveija podríamos concluir que son casi idénticas:

CONVENIO ENTIDAD COLABORADORA FACPYME	APYMECO (Base 15ª)
Disponer una web en la que anunciar el programa de bonos y promocionar las reglas de participación en el mismo tanto para empresas locales como para consumidores. En dicha web también habrá un sistema de suscripción que asegurará que se registren unívocamente tanto empresas locales como consumidores, consultar el listado de empresas locales inscritas y en los que poder gastar los bonos adquiridos y leer las bases de la campaña.	1) Disponer de una web en la que anunciar el programa
Comprobar que los comercios y empresas locales interesadas en adherirse al programa de "Bonos Consumo " cumplen los requisitos establecidos	4) comprobar que los establecimientos adheridos cumplen los requisitos establecidos

CONVENIO ENTIDAD COLABORADORA FACPYME	APYMECO (Base 15ª)
Poner a la venta los "Bonos Consumo "	2) Proporcionar un programa informático con el que emitir los bonos y canjearse por los comerciantes
Apoyar a los consumidores en la adquisición de los "Bonos Consumo " mediante la plataforma de Internet habilitada para este fin.	9) La Asociación habilitará un servicio de información y asesoramiento a establecimientos
Poner un servicio de resolución de dudas, para consumidores y comercios y empresas	8) Asociación garantizará un sistema de trazabilidad entre el bono, el consumidor adquirente, comercio de canje y tique
Implementar un sistema informático trazabilidad entre el bono, el comprador, comercio de canje y tique de venta	1) Disponer de una web en la que anunciar el programa
Realizar la publicidad y difusión de la campaña a la ciudadanía y a los establecimientos del municipio	9) La Asociación habilitará un servicio de información y asesoramiento a establecimientos
Contratar un servicio de personal para ayuda en instalaciones Ayuntamiento personas mayores	2) y 5) Gestionar la emisión de los bonos y su canje y formalización y gestión relaciones bancarias
Alquiler de servidores y contratar una pasarela de pago para poder implementarla en la web con el fin de que la gente pueda adquirir y pagar sus bonos de forma online.	2) Proporcionar un programa informático con el que emitir los bonos y canjearse por los comerciantes y 5) Gestionar la emisión de los bonos y su canje y formalización y gestión relaciones bancarias y Base 13ª
Abonar a los comercios y empresas participantes el importe total de los bonos que se canjeen en su establecimiento, que incluirá la subvención municipal a los consumidores	6) Acreditar ante el Ayto el efectivo destino de la subvención
Justificar al Ayuntamiento los fondos recibidos y devolver la cantidad no utilizada. Y la subvención concedida según establece la cláusula octava	art 14.1 f) LGS (Base 15ª ultimo parrafo)
Llevar los libros y registros contables específicos para facilitar la adecuada justificación de la subvención y la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases.	

Reconocer como hace el Ayuntamiento que identificar al ciudadano como beneficiario introduciría complejidad en la gestión es lo que debería haber motivado, como han hecho la totalidad de municipios, acudir a la figura de una entidad colaboradora pero nunca y para simplificar, actuar en fraude de ley utilizando una entidad interpuesta como beneficiaria formal.

Los motivos que aduce el ayuntamiento para no considerar al ciudadano como beneficiario por el hecho de que los bonos podían adquirirse desde cualquier parte al no exigirse como requisito el empadronamiento en Torrevieja no se comparte porque precisamente esa circunstancia es lo que posibilita estimular el comercio de un determinado municipio que era el objetivo último con independencia de que el comprador estuviera o no empadronado en el municipio de Torrevieja.

Por el contrario, y tal y como apunta el Ayuntamiento de considerarse al comercio como beneficiario ello sí que plantearía mayores problemas porque el comercio no puede obtener una sobrefinanciación y una doble tributación y la gestión del programa con este planteamiento sí que lo habría complicado por lo que no cabe más opción que reconocer al consumidor como beneficiario. En su consecuencia, la complejidad en la gestión que plantea el ayuntamiento de considerar al ciudadano como beneficiario se hubiera solventado con la introducción de entidad colaboradora en la gestión, lo que de facto ha realizado la Asociación, pero sin seguir el procedimiento legalmente establecido.

Segunda: Alegaciones a la conclusión 2.

Con respecto a la conclusión 2, exponer que no es objeto de controversia que las bases reguladoras de la subvención tienen naturaleza reglamentaria, ahora bien, sin perjuicio de ello, debemos exponer que el artículo 17, apartado 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones preceptúa:

«Las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones».

En el caso del Ayuntamiento de Torrevieja, las Bases de ejecución del Presupuesto —que también tienen naturaleza reglamentaria—, concretamente la base 18ª hace expresa referencia a la concesión y tramitación de subvenciones y aportaciones municipales. Asimismo se regulan las subvenciones en la Ordenanza General de la concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Torrevieja, por ello, no es necesaria la aprobación de una ordenanza —general o específica— de subvenciones para la mentada subvención al comercio, ya que dicho ámbito ya está contemplado en los instrumentos que se prevé para ello en el art. 17.2 LGS (bases de ejecución del presupuesto/plan estratégico de subvenciones y ordenanza general). En consecuencia, este Ayuntamiento optó por aprobar los aspectos básicos de las subvenciones a través de la ordenanza general de subvenciones, así como a través de las bases de ejecución del presupuesto, y posteriormente aprobando bases por parte del órgano competente, bajo la cobertura reglamentaria de los mentados instrumentos con naturaleza de disposición reglamentaria. A ello, unimos el matiz de la diferencia entre bases reguladoras de subvenciones y bases de la convocatoria, bases estas últimas que concretan en cada convocatoria los aspectos y consideraciones generales y con vocación de permanencia dados por la propia Corporación a través de la Ordenanza General de Subvenciones/bases de ejecución del presupuesto. Con respecto al órgano competente, obviamente las bases de ejecución

del presupuesto las aprueba el Pleno, y las bases de la subvención —bajo el paraguas de las bases de ejecución del presupuesto—, como la convocatoria, la alcaldía o junta de gobierno, con posibilidades de delegación —como fue el caso—.

En relación con esta alegación cabe señalar que las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones y cuya exigencia se justifica por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Las bases reguladoras constituyen la normativa que establece y desarrolla el régimen jurídico de las subvenciones y en el ámbito local deben aprobarse en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o bien mediante una ordenanza especial que regule las diferentes modalidades de subvención de la Corporación local y corresponde su aprobación al Pleno de la Corporación (debiéndose publicar en el BOP).

Siguiendo con el mismo razonamiento señalado con anterioridad no puede invocarse por el Ayuntamiento el cumplimiento de este aspecto sin aportar prueba alguna del mismo pues tanto la Ordenanza general de subvenciones como la base 18ª de ejecución que refiere no desarrollan los aspectos particulares de estas ayudas en los términos mínimos que exige el art 17.3 LGS entre otros aspectos.

Por otro lado, y de conformidad con las Bases de ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Torrevieja, el contenido del expediente administrativo relativo a la aprobación de las subvenciones que se tramiten por las unidades gestoras encargadas de cada una de las subvenciones exige la inclusión de un informe jurídico sin que conste la existencia del mismo con carácter previo a la aprobación de la presente convocatoria señalándose además en el apartado 1 de las mencionadas bases que “ *las Subvenciones que se concedan por dicha entidad local se ajustarán a las presentes Bases de ejecución y a lo dispuesto en:*

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Restantes normas de derecho administrativo.
- Normas de derecho privado con carácter supletorio.
- El Plan Estratégico de Subvenciones de esta entidad local, y sus revisiones anuales.
- La Ordenanza General de Subvenciones de esta entidad local.
- Las Ordenanzas específicas, que en su caso apruebe esta entidad local.
- Las Bases Reguladoras de las correspondientes subvenciones.
- Las Convocatorias que se aprueben para su concesión.

citándose específicamente a las ordenanzas específicas y Bases reguladoras de las correspondientes subvenciones.

Tercera: Alegaciones a la conclusión 6.

Con respecto a la conclusión 6 la alegación consiste en que según las bases de las seis convocatorias analizadas, el coste permitido a la entidad colaboradora para la gestión y ejecución del programa “Bono consumo” en ningún caso podía ser superior a un porcentaje en relación con el valor facial de la campaña entendida ésta como el valor total (subvención y precio del bono por el consumidor), posibilidad que

guardaría relación con la “compensación económica” prevista para las entidades colaboradoras regulada en el artículo 16.3 m) LGS, fijada usualmente en términos porcentuales, para sufragar los gastos en que incurre la entidad “colaboradora” en la gestión de las ayudas, porcentajes que se constata habrían ido en aumento o muy superior respecto a la primera edición sin que conste en los correspondientes expedientes su debida motivación y los conceptos explícitos que podían incluirse en dicho concepto (...).

Es cierto que en cada unas de las convocatorias del programa Bono Consumo se limita el importe de los gastos subvencionables a justificar por la asociación beneficiaria a un determinado porcentaje, gastos que lo son por la gestión (sinónimo de dirigir y administrar) y ejecución (sinónimo de dar cumplimiento) del programa “Bono Consumo”, lo que reafirma la condición de beneficiaria y no de entidad colaboradora de la asociación [REDACTED].

Asimismo, respecto a la limitación en un porcentaje de los gastos soportados por la asociación beneficiaria y que la AVAF interpreta como un “indicio” de entidad colaboradora y no de beneficiaria, argumentar que dicha limitación (%) únicamente responde a un criterio de coherencia que no es otro que saber desde un inicio el importe a sacar en “bonos al consumo” en cada una de las convocatorias.

Cierto que no se relacionan cuales son los gastos subvencionables, pero si se expresa claramente en las bases que tienen cabida los documentos de gasto soportados por la asociación beneficiaria consecuencia de la puesta en marcha, gestión y ejecución del programa “BONO CONSUMO”, es decir, todos aquellos gastos que en cuanto a su naturaleza tengan una relación directa y necesaria (razonable) con la ejecución del proyecto asumido por la asociación beneficiaria (siguiendo los criterios marcados por el Ayuntamiento en las bases reguladoras).

En cuanto al aumento del porcentaje: Tras la realización de la primera y segunda convocatoria se vio que el porcentaje fijado como límite máximo de gastos a justificar tan solo permitía cubrir el gasto de asistencia técnica externa (y tan solo en su base imponible), de ahí el aumento para poder cubrir el total importe de asistencia técnica externa (incluido IVA) y otros gastos derivados de la puesta en marcha, gestión y ejecución del programa, sobretodo también que en la primera y segunda convocatoria no se realizó venta presencial de bonos.

En cuanto al aumento en la facturación se debió principalmente a un aumento del nivel de servicio ofrecido (se incluía la resolución de incidencias de empresas y clientes, soporte técnico, etc...) servicio que no ofrecía la anterior mercantil — IMPRONTA—.

En relación con estas alegaciones cabe reiterar lo ya señalado anteriormente en cuanto al reparto de la gestión del programa entre la mercantil [REDACTED] S.L y [REDACTED] no se recoge de forma adecuada y explícita en los contratos y en las memorias de actuación presentada por [REDACTED] al ayuntamiento en las distintas ediciones.

Con relación a la explicación de la fijación en términos porcentuales al objeto de determinar a priori el importe de los bonos al consumo no se correspondería con la fórmula de determinación correcta de esta basada en un desglose de gastos asociados tal y como se recoge, por ejemplo, en el Convenio entre el Ayuntamiento de Alicante con la Cámara de comercio que se recoge a continuación y que independientemente de optar por la modalidad de gestión por entidad beneficiaria o entidad colaboradora debería incluirse al objeto de procurar lo dispuesto en el artículo 31.1 LGS:

“En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado”.

1. Hacer efectivas las campañas y fases del programa BONO COMERCIO ALICANTE 2023 para lo que dispondrá de los gastos de funcionamiento señalados en el punto anterior y que deberán incluir, al menos, los siguientes conceptos:

Conceptos	Euros	Euros
Alquiler de servidores para plataforma web; adaptación de la web existente para la campaña https://bonocomercioalicante.es/ y servicio de la herramienta para la compra y el canje de bonos	5.000	
Adaptación de vídeos de la campaña anterior, explicativos del funcionamiento del programa tanto para los establecimientos como para los clientes.	200	
Creación y adaptación de una campaña publicitaria a diferentes soportes y producción de vinilos para los establecimientos adheridos.	2.000	
Gastos bancarios derivados de las transferencias semanales a los establecimientos (0,15% s/3.128.806 euros)	4.693	
Contratación de pasarela de pago para la compra on line de bonos.	600	
SUBTOTAL SIN IVA	12.493	
SUBTOTAL IVA INCLUIDO		15.117
Personal para gestión del programa, captación de establecimientos, revisión diaria de tiques, pagos semanales y resolución de dudas e incidencias a comercios y particulares. Incluye servicio presencial venta de bonos senior 2 personas , 3 días en dos ubicaciones en cada una de las dos campañas.		
	37.900	37.900
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, IVA INCLUIDO		53.017

Con relación al alegado aumento de la facturación basta acudir a consultar el alcance del ya referido convenio entre el Ayuntamiento de Alicante con la Cámara para comprobar que el citado coste abarcaba dos campañas e incluía entre las obligaciones a desempeñar por la Cámara de comercio las siguientes:

2. Cámara Alicante aporta para la efectividad del convenio: elementos estructurales, bienes informáticos, medios telefónicos y demás instrumentos necesarios para completar la gestión integral del programa.
3. La aplicación web contendrá un sistema de suscripción que asegurará que se registren unívocamente tanto empresas locales como consumidores, consultar el listado de empresas locales inscritas en las que poder canjear los bonos adquiridos, la compra de bonos por los consumidores, la validación de bonos en los establecimientos, generar remesas y obtener información de toda la campaña como bonos disponibles, datos de canje de bonos por comercio, etc.. Esta aplicación garantizará un sistema para la trazabilidad entre el bono, el cliente que lo ha utilizado, el establecimiento donde se ha canjeado y documento de venta emitido.
4. Comprobar que los establecimientos locales interesados en adherirse al programa de Programa Bono Comercio 2023 del Ayuntamiento de Alicante reúnen los requisitos señalados en las bases reguladoras del programa.
7. Respecto a los establecimientos, comprobará la emisión correcta de los documentos de venta . Solo se admitirán documentos de venta mecanizados, en los que conste la aplicación del bono. El registro del establecimiento contendrá los siguientes datos de cumplimentación obligatoria: NIF/NIE/CIF, titular o razón social, desplegable para la dirección del establecimiento(calle,plaza,...), dirección del establecimiento, n.º,código postal, epígrafe IAE, email, tf de contacto.
8. Abonar a los establecimientos participantes el importe de los bonos que se canjeen correctamente en su establecimiento, que se corresponde con la subvención municipal a los consumidores más el importe que estos han abonado en el momento de la compra de bonos. Cámara Alicante tendrá que llevar un control exhaustivo de los pagos que vaya realizando, para no sobrepasar la cuantía máxima. El pago de los bonos canjeados y justificados lo realizará semanalmente mediante transferencias a cada establecimiento.
9. Justificar al Ayuntamiento los fondos recibidos por la compra de bonos por los consumidores y la subvención concedida según se establece en este convenio, así como los gastos de funcionamiento.
10. Llevar los libros y registros contables específicos para facilitar la adecuada justificación de la subvención y la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases. Estos libros serán los que procedan de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso se tendrá que llevar una contabilidad independiente de los derechos y obligaciones generados por la colaboración con el Ayuntamiento de Alicante para facilitar el control y la justificación.

Por lo que tampoco podrían aceptarse las alegaciones por falta de justificación que soporte adecuadamente las mismas y la acreditación de la imposibilidad por [REDACTED] S.L de poderlas llevar a cabo.

Cuarta: Alegaciones conclusión 7 y 8.

Ambas conclusiones parten de una premisa errónea, cual es que la asociación [REDACTED] ha subcontratado.

Según las bases de la convocatoria la asociación beneficiaria se compromete para la correcta puesta en marcha, gestión y ejecución del programa Bono Consumo a contar con la asistencia técnica externa necesaria. Previsión de las bases totalmente coherente, ante la seria posibilidad de que la asociación beneficiaria no pudiera realizar con sus propios medios materiales y humanos todos los servicios que había de conllevar la puesta en marcha, gestión y ejecución del complejo programa Bono Consumo.

Y cuando el beneficiario acude a la asistencia de un tercero para desarrollar aquello que no puede realizar con sus propios medios materiales y humanos está contratando y no subcontratando (relación ésta última que se da cuando el beneficiario acude a un tercero para llevar a cabo aquello que el propio beneficiario puede realizar con sus propios medios materiales y humanos).

Luego contratación que quedaría fuera de la regulación de la subcontratación (art. 29 LGS), estando contemplada en el artículo 31 LGS, referente a los gastos subvencionables.

Y claro está que a la asociación beneficiaria y tercero (primero Impronta y después [REDACTED] no le es aplicable la LCSP. Instrumentaron su relación por escrito y la calificaron de convenio. Pero como bien se dice en el informe de la AVAF por su contenido y estipulaciones es un contrato y no un convenio. En efecto, los contratos son lo que son, según su naturaleza jurídica, y no lo que las partes dicen que son (irrelevancia del nomen iuris).

En la estipulación referente a la “forma de pago” se habla de contrato.

Cierto que el beneficiario de la subvención asume el deber de ejecutar la actividad o proyecto que se subvenciona, pero en su realización el beneficiario goza de autonomía y, precisamente por ello, no se ha de cuestionar, como se hace por la AVAF, que el grueso de su justificación sea por los servicios de asistencia técnica prestados por Impronta y [REDACTED]

Piénsese por ejemplo cuando LABORA-Servef concede una subvención a un Ayuntamiento (como centro homologado) para llevar a cabo un curso de “Inglés Atención al Público”. En este caso, el grueso de la justificación (un 90%) es la contratación del docente de inglés por parte del Ayuntamiento, y el 10% restante (libros, libretas, lápices, bolígrafos....).

Incluso de entender aplicable el artículo 29 LGS, en atención a la cuantía (salvo en la última edición del Bono Consumo en 2022) ni siquiera hubiera sido necesario que el contrato —o el mal llamado convenio por las partes— se formalizara por escrito.

Es cierto que no obra en los expedientes los tres presupuestos que refiere el artículo 31.3 LGS, pero si obra Declaración Responsable del legal representante de la asociación beneficiaria sobre que el coste de adquisición de los gastos subvencionados no ha sido superior al valor de mercado.

La moderación de costes es exigida en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), para aquellos gastos subvencionables que superen las cuantías establecidas en la Ley de Contratos del Sector público para el contrato menor. Tal y como se recoge en su exposición de motivos, el objetivo perseguido por la LGS con la regulación contenida en el precepto antes citado es que el límite cuantitativo de los gastos que pueden tener la consideración de subvencionables sea el valor de mercado de los mismos.

Las tres ofertas y las justificaciones que procedan, deben formar parte del contenido que, con carácter general, debería recoger la cuenta justificativa en la parte relativa a la memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, apartado 2, letra f) del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RLGS) sin que conste en el expediente o en las Bases reguladoras los motivos por los que no fuera preciso en atención a lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo, que señala:

“No obstante lo anterior, cuando por razón del objeto o de la naturaleza de la subvención, no fuera preciso presentar la documentación prevista en el apartado anterior, las bases reguladoras determinarán el contenido de la cuenta justificativa”.

por lo que el incumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado 3 del artículo 31 de la Ley, podría dar lugar a causa de reintegro de la prevista en el artículo 37 apartado 1 letra c).

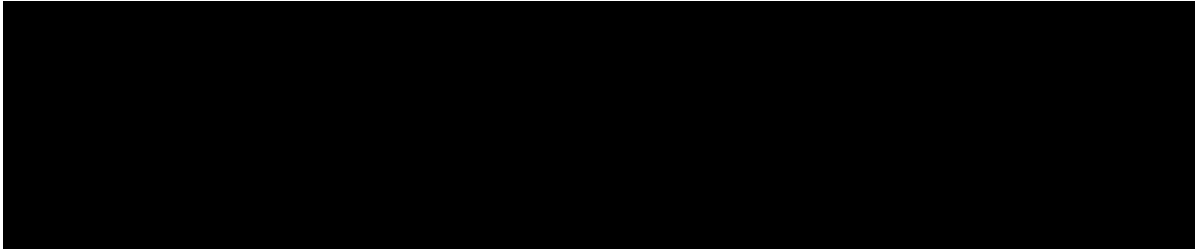
Por otro lado, es preciso señalar que la falta de autorización administrativa no puede considerarse un mero defecto formal, sino un requisito sustantivo para poder subcontratar la actividad o servicio subvencionado; aspecto que omiten también las bases.

En este sentido, y tal y como ya se recogió en el informe provisional la configuración del programa bono consumo por parte del Ayuntamiento *“constataría la utilización presunta por parte del Ayuntamiento de Torrevejea de la institución de la subvención para la consecución de servicios, sin las garantías y requisitos derivados de la concurrencia competitiva que debe estar presente con carácter general en la compra de servicios públicos exigibles por la normativa de contratación pública en un intento de conseguir una aparente eficacia, que no eficiencia en la gestión de fondos públicos”* omitiéndose por completo la sujeción del “beneficiario” al cumplimiento de ciertas exigencias de la normativa de contratación pública recogidas en la LGS para los gastos subvencionables.

Quinta: Alegaciones conclusión 9.



En relación con esta alegación cabe indicar que se está confundiendo por el Ayuntamiento entre la denominación/razón social y el nombre comercial, [REDACTED] del empresario autónomo asociado de la entidad "beneficiaria" tal y como recoge el propio certificado de socios emitido por [REDACTED]



En este sentido se comprueba que las facturas justificativas de los gastos aportados como justificantes de la subvención las ha emitido el empresario persona física aun cuando el convenio refiera el nombre comercial (si bien especificando claramente que la representación se efectúa por la persona física como autónoma que ejerce una actividad empresarial).

La Ley General de Subvenciones prohíbe al beneficiario de la subvención concertar la ejecución total o parcial de la actividad con una entidad o persona vinculada, salvo que obtenga la previa autorización del órgano concedente. El Reglamento que desarrolla la Ley General de Subvenciones señala que, a estos efectos, se considerará que existe vinculación respecto de aquellas personas físicas o jurídicas en la que concurra, entre otras circunstancias, ser miembros asociados del beneficiario a que se refiere el apartado 2.

En este sentido, cabe resaltar que la finalidad de la prohibición de concertación contenida en el artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003, es la de reforzar las transparencia en el ámbito de las subvenciones públicas, para lo que se imponen obligaciones al beneficiario de la subvención que tratan de impedir, específicamente, en consonancia con la normativa europea de ayudas de Estado, que se excluya de la posibilidad de ejecutar las actividades subvencionadas a eventuales contratistas o licitadores en régimen de igualdad de acceso al mercado afectado.

En su consecuencia, no consta justificada la adecuación a los precios de mercado de las actividades subcontratadas, como exige el artículo 29.7.d).1ª de la Ley General de Subvenciones.

No se aportan elementos probatorios que evidencien la concurrencia de hechos o circunstancias que permitan llegar a criterio distinto del adoptado por esta Agencia, pues el cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas es requisito para el otorgamiento de la ayuda y no un mero formalismo: hay solapamiento de la actividad que desarrollan distintos terceros, que no permite diferenciar con claridad la actividad de cada uno, ni sus costes y efectiva realización: la subcontratación debe estar autorizada, pues el desarrollo del objeto de la actividad subvencionada constituye una obligación personalísima del beneficiario.

En relación a estas dos últimas alegaciones cabe traer a colación la Recomendación de la Oficina Antifraude de Cataluña, en diversas alegaciones hechas a ordenanzas generales de subvenciones de ayuntamientos durante el 2020, concluyendo que se deberían adoptar medidas para impedir que la persona beneficiaria sea una mera entidad interpuesta con el único fin de cumplir los requisitos formales, que posteriormente transfiera el dinero público y la responsabilidad material del cumplimiento de las exigencias del interés general a una tercera persona.

Del mismo modo, durante la realización del control financiero de subvenciones es importante supervisar entre otras cosas, la subcontratación cuando se produce con entidades vinculadas con el beneficiario, en la medida en que, a veces, puede encubrir desajustes en la valoración de los bienes o servicios subcontratados. Hay que tener presente que de acuerdo con el apartado 6 del artículo 29 de la LGS los beneficiarios son las responsables de respetar los requisitos y límites de la subcontratación; así como que el incumplimiento de estas previsiones conlleva el inicio de un procedimiento de reintegro de la subvención, en base al artículo 37.1 f) de la LGS.

En este sentido así se pronunció el Tribunal Supremo, que establece como doctrina que “cuando la actividad subvencionada se ejecuta mediante subcontratación con una entidad vinculada, el control sobre el beneficiario se puede extender a la acreditación y justificación de los costes reales en que ha incurrido la entidad subcontratada y no sólo a que los costes respondan a precios normales de mercado” (STS 3088/2020).

Por lo tanto, la subcontratación puede estar permitida, siempre y cuando se establezca en las bases de la subvención, pero la administración pondrá especial atención a la revisión de las subcontratas permitidas, sobre todo analizando aquellas que se hayan realizado con entidades vinculadas para evitar el fraude utilizando una entidad interpuesta.

Sexta: Alegaciones conclusión 10.

Las alegaciones que se efectúan a la conclusión 10, respecto a esta cuestión decir que la relación del Ayuntamiento con la Diputación en todo momento ha sido transparente. El modo de proceder del Ayuntamiento para con la Diputación por la subvención concedida fue perfectamente conocido por la institución Provincial, ya no solo en la fase de justificación, sino previamente a tramitar la correspondiente convocatoria con fondos procedentes de la Diputación (existiendo incluso un correo electrónico mandado por el técnico de comercio a la Diputación sobre consulta del procedimiento que venía siguiendo el Ayuntamiento de X con el programa Bono Consumo). El técnico de comercio recibió llamada telefónica desde el área de fomento de la Diputación poniendo en su conocimiento que desde la Institución Provincial no se veía inconveniente alguno al modo en que el Ayuntamiento de Torreveja venía poniendo en práctica el programa Bono Consumo.

De hecho, se han justificado los fondos concedidos por Diputación Provincial y ninguna observación se ha realizado desde dicha institución. La subvención, como se refiere en el informe de la AVAF, ha sido pagada al Ayuntamiento de Torreveja, por lo que, nuestra justificación y, consecuente, reconocimiento de la obligación y orden de pago tuvo que ser fiscalizada de conformidad por la Intervención General de la Diputación.

En relación con este aspecto una vez más cabe indicar que no se aporta prueba ni del mail ni de la contestación de este y ante la ausencia de alegaciones por parte de la Diputación Provincial de Alicante impide la aceptación de la misma por cuando el objeto de la convocatoria efectuada por la Diputación es claro al respecto como no podía ser de otra forma cuando se trata de financiar gastos con fondos públicos que de haberse gestionado por el Ayuntamiento habrían de estar sometidos a la normativa de contratación pública, cosa que no ha sucedido por la gestión de estos mediante entidad privada bajo el concepto erróneo del ayuntamiento como beneficiaria en lugar de colaboradora.

CONVOCATORIA Y BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS DE FOMENTO DEL CONSUMO: BONO - CONSUMO EN SUS MUNICIPIOS. ANUALIDAD 2022.

PRIMERA. – Objeto.

Es objeto de las presente bases regular el procedimiento en régimen de concurrencia competitiva en la modalidad de concurrencia ordinaria para la concesión de subvenciones a ayuntamientos de la Provincia de Alicante para la realización de Campañas de Fomento al Consumo desarrolladas a través del sistema de Bono-Consumo, en sus modalidades de gestión directa por el ayuntamiento mediante plataformas digitales o a través de los comercios asociados a la campaña, como medida de inyección económica tras las crisis generadas por la COVID-19 y la reducción del consumo generada por la actual crisis energética.

Que tal y como se alega la subvención otorgada haya sido fiscalizada por la Intervención de la Diputación cuyo alcance se cifre a la comprobación de los extremos que tenga aprobados en la Instrucción de control interno de la gestión económico-financiera aprobada por acuerdo plenario de fecha 26 de septiembre de 2018 por tratarse de una fiscalización limitada previa no obsta a que en el preceptivo ejercicio del control financiero a realizar por ésta sobre beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas se verifique con posterioridad la adecuación de la misma a la normativa aplicable y restantes extremos no comprobados en la fase de fiscalización previa por lo debe concluirse que se entienden incumplidas las condiciones de la convocatoria de la Diputación debiéndose por esta instruir el correspondiente procedimiento de exigencia de reintegro en virtud de lo dispuesto en el art 37.1 a) que refiere a las subvenciones obtenidas falseando las condiciones requeridas para ello sin perjuicio del control financiero a realizar por la Intervención.

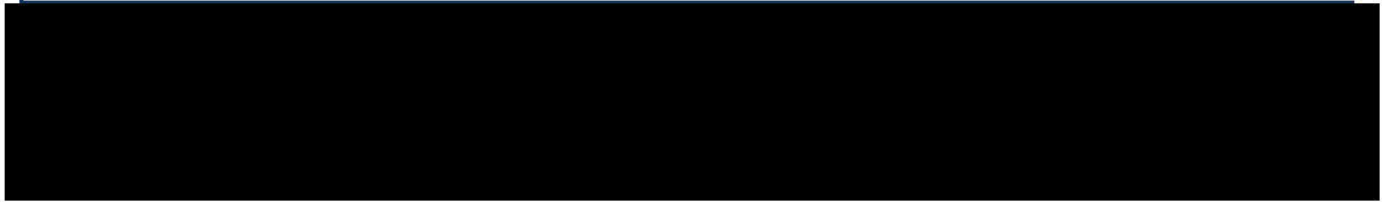
La distribución ex ante del importe global de la ayuda, sin que el órgano concedente tenga conocimiento de las distintas memorias de los beneficiarios, incrementa el riesgo de incumplir el principio de eficiencia que debe regir en la asignación y utilización de los recursos públicos (artículo 8 de la LGS).

Continúa el Ayuntamiento de Torrevieja con las siguientes alegaciones:

Como corolario al apartado 6 «incidencias detectadas en facturas justificativas», con respecto a las irregularidades relativas a la facturación de [REDACTED] exponer que por parte de esta administración se ha aperturado de oficio expediente (número 79517/2023) consistente concretamente en requerimiento de modelos 190, 347 y libros de mayor de contabilidad de la asociación.



Según modelos aportados para soportar esta afirmación de la AVAF:



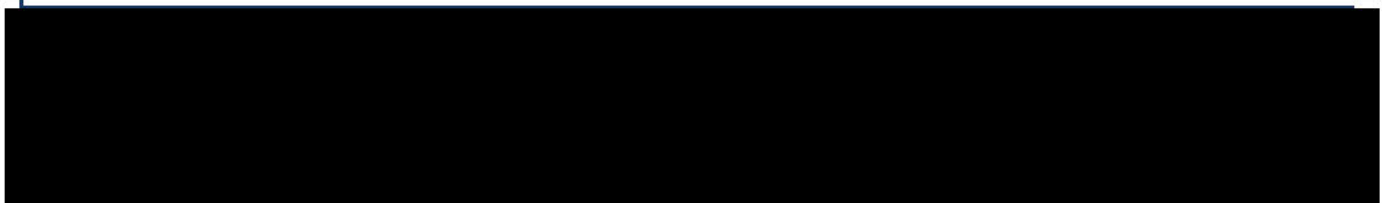
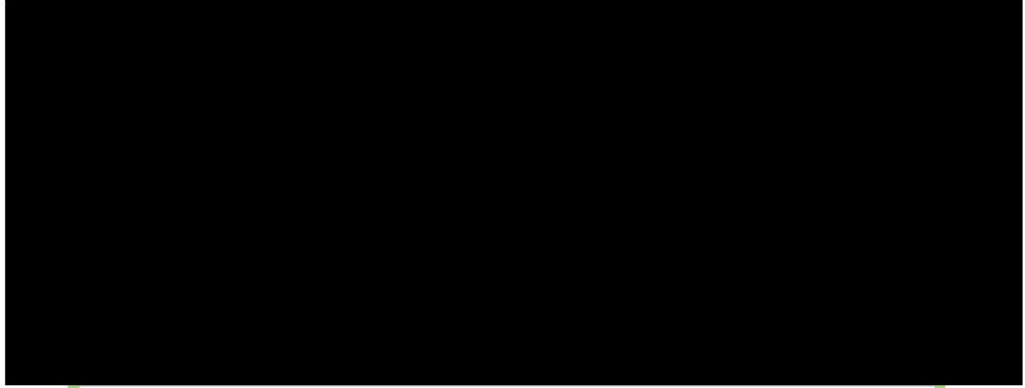


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1482128M



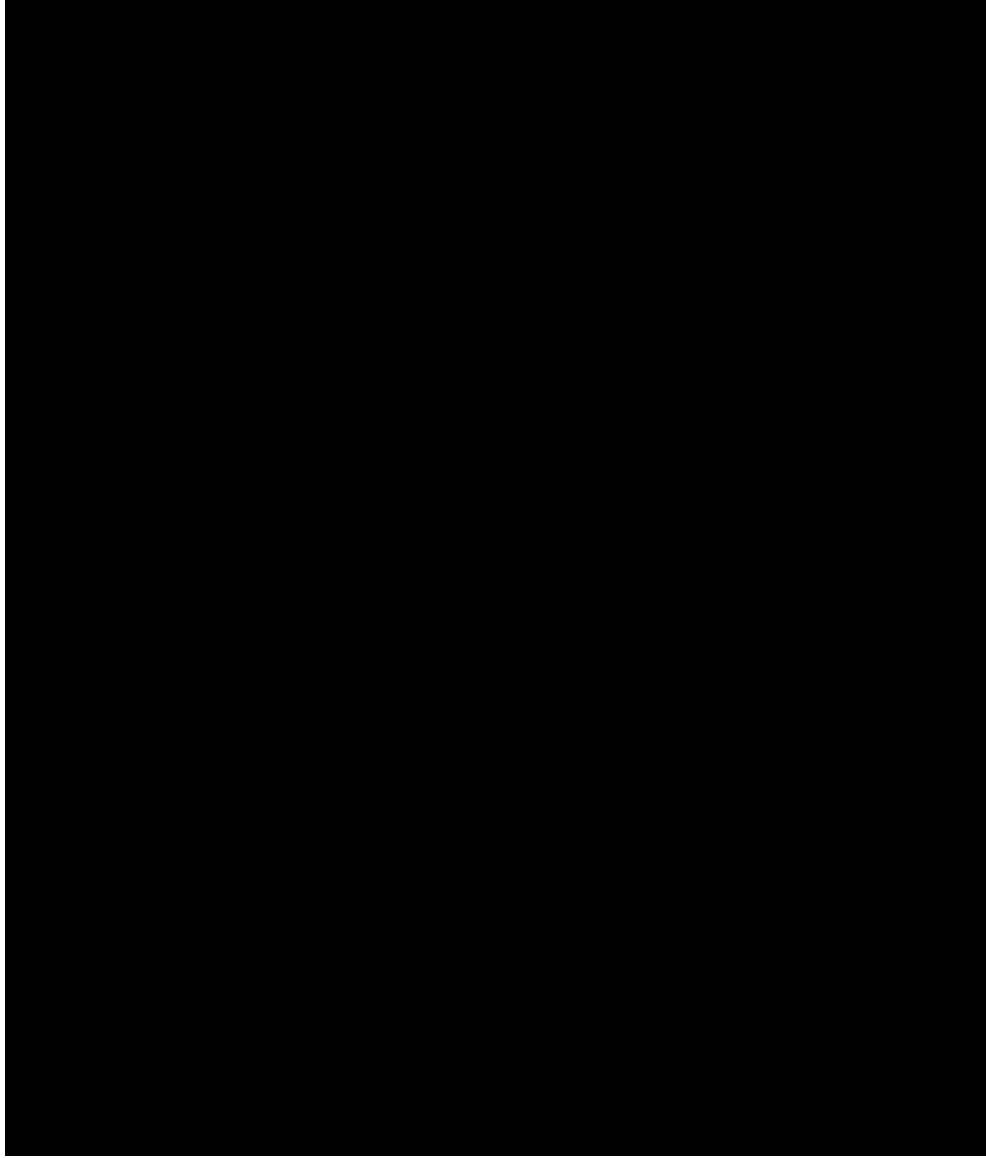


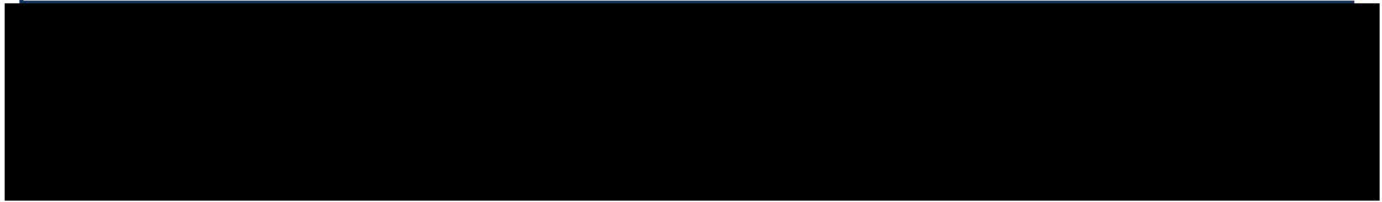
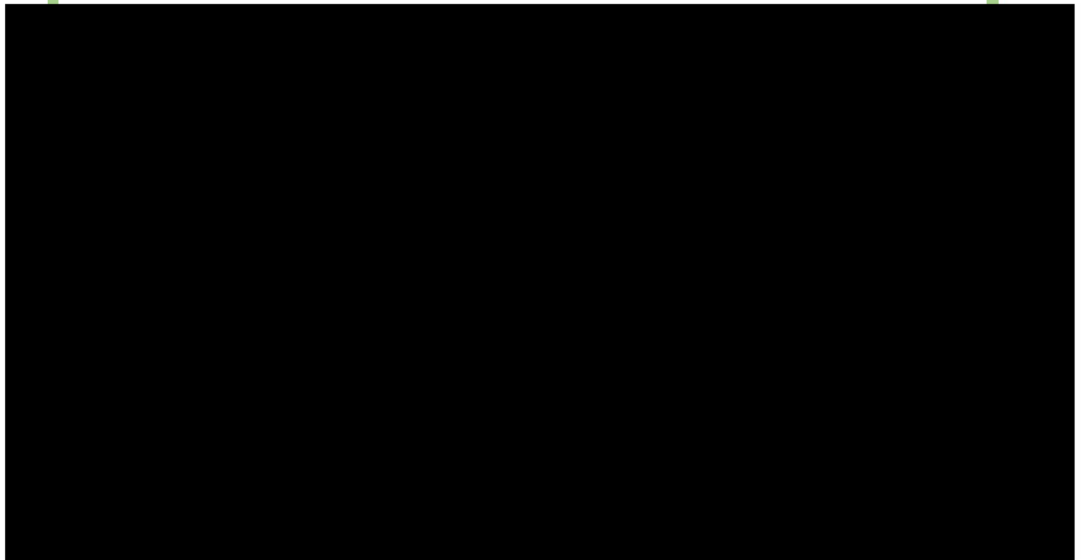
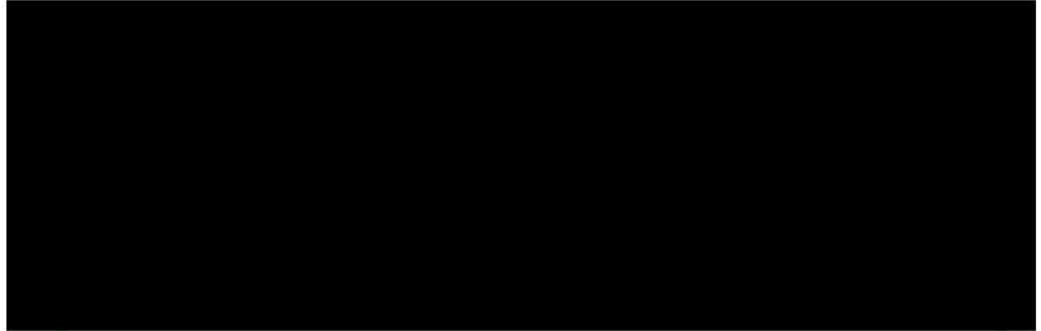
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1482128M

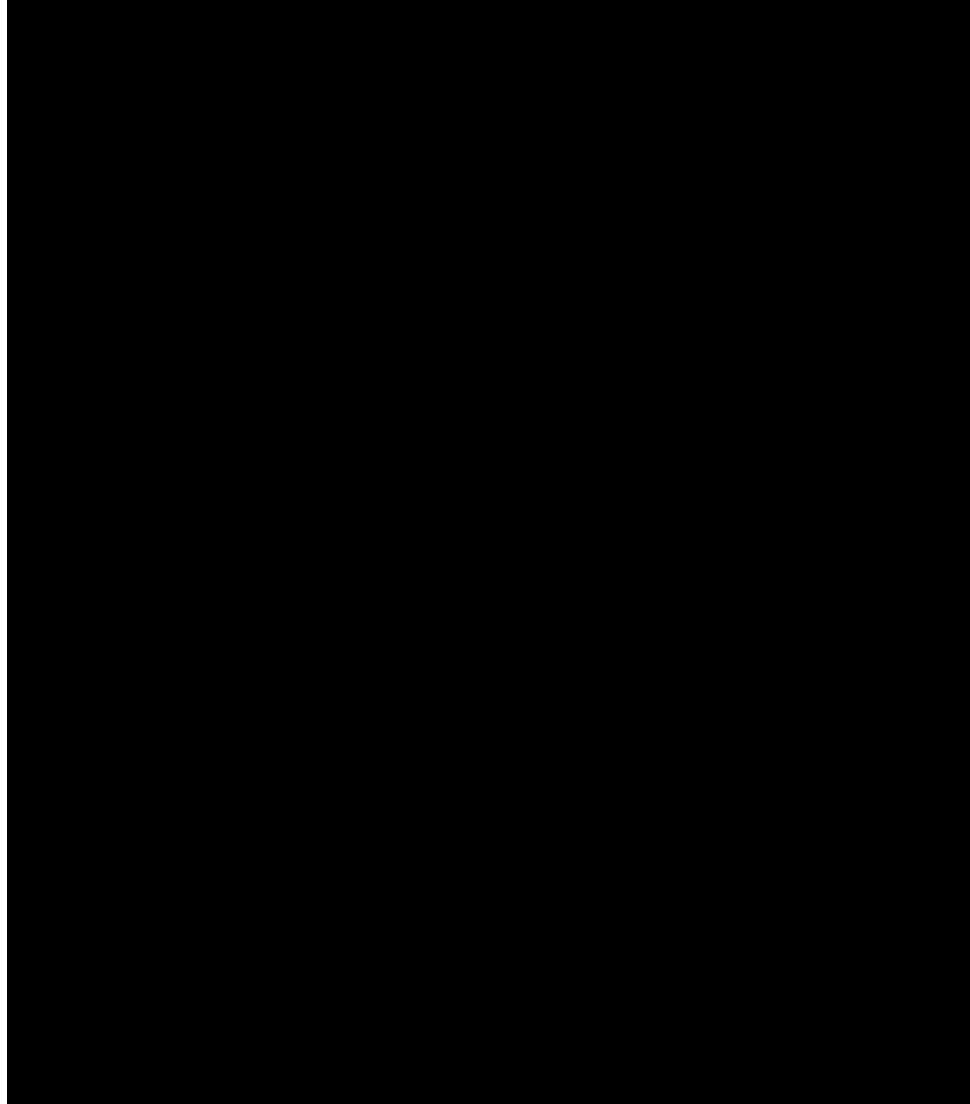






AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B



Finaliza el ayuntamiento de Torrevejeja solicitando:

“Por todo lo expuesto, se considera que el expediente debe quedar archivado, en consecuencia, deben estimarse las alegaciones efectuadas conforme a los motivos expuestos, y en consecuencia considerarse que cada una de las conclusiones efectuadas en el informe provisional de investigación no concurren en el presente caso, de conformidad con las alegaciones efectuadas”.

Petición que procede desestimar por los argumentos y hechos descritos en el presente informe.

Fundamentos de derecho

Primero.- Conclusión de las actuaciones de investigación

El art. 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- “1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

Segundo.- Informe final de investigación

El art. 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece lo siguiente:

- “1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.”.

Tercero.- Finalización del procedimiento de investigación

El art. 40 del mencionado Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, establece lo siguiente:

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

Cuarto.- Normativa específica de aplicación

Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS)

“Artículo 2. Concepto de subvención.

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.”

“Artículo 8. Principios generales.

(.../...)

3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”.

“Artículo 11. Beneficiarios.

1. Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. (.../...).”

“Artículo 12. Entidades colaboradoras.

*1. Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, **entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos.** Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio. Igualmente tendrán esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.*

*2. **Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan (.../....).”***

“Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.

i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el artículo 11.3, párrafo segundo cuando concorra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las asociaciones incursas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

3 bis. Para subvenciones de importe superior a 30.000 euros, cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada ley. (.../.....)

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en los apartados 3 y 3 bis de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incursos en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.”

“Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Son obligaciones del beneficiario:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.*
- b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.*
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.*
- d) Comunicar al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.*
- e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.*
- g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.*
- h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.*
- i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.*

“Artículo 15. Obligaciones de las entidades colaboradoras.

1. Son obligaciones de la entidad colaboradora:

- a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención y en el convenio suscrito con la entidad concedente.*
 - b) Comprobar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.*
 - c) Justificar la entrega de los fondos percibidos ante el órgano concedente de la subvención y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.*
 - d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.*
- 2. Cuando la Administración General del Estado, sus organismos públicos o las comunidades autónomas actúen como entidades colaboradoras, las actuaciones de comprobación y control a que se hace referencia en el párrafo d) del apartado anterior se llevarán a cabo por los correspondientes órganos dependientes de las mismas, sin perjuicio de las competencias de los órganos de control comunitarios y de las del Tribunal de Cuentas.”*

“Artículo 16. Convenios y contratos con Entidades Colaboradoras.

1. Se formalizará un convenio de colaboración entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por ésta.

2. El convenio de colaboración no podrá tener un plazo de vigencia superior a cuatro años, si bien podrá preverse en el mismo su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total de las prórrogas pueda ser superior a la vigencia del período inicial y sin que en conjunto la duración total del convenio de colaboración pueda exceder de seis años. No obstante, cuando la subvención tenga por objeto la subsidiación de préstamos, la vigencia del convenio podrá prolongarse hasta la total cancelación de los préstamos.

3. El convenio de colaboración deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la colaboración y de la entidad colaboradora.

b) Identificación de la normativa reguladora especial de las subvenciones que van a ser gestionadas por la entidad colaboradora.

c) Plazo de duración del convenio de colaboración.

d) Medidas de garantía que sea preciso constituir a favor del órgano administrativo concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.

e) Requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de las subvenciones.

f) En caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, determinación del período de entrega de los fondos a la entidad colaboradora y de las condiciones de depósito de los fondos recibidos hasta su entrega posterior a los beneficiarios.

g) En caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, condiciones de entrega a los beneficiarios de las subvenciones concedidas por el órgano administrativo concedente.

h) Forma de justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de las subvenciones y requisitos para la verificación de la misma.

i) Plazo y forma de la presentación de la justificación de las subvenciones aportada por los beneficiarios y, en caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, de acreditación por parte de la entidad colaboradora de la entrega de los fondos a los beneficiarios.

j) Determinación de los libros y registros contables específicos que debe llevar la entidad colaboradora para facilitar la adecuada justificación de la subvención y la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas.

k) Obligación de reintegro de los fondos en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de la subvención y, en todo caso, en los supuestos regulados en el artículo 37 de esta ley.

l) Obligación de la entidad colaboradora de someterse a las actuaciones de comprobación y control previstas en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley.

m) Compensación económica que en su caso se fije a favor de la entidad colaboradora.

4. Cuando las comunidades autónomas o las corporaciones locales actúen como entidades colaboradoras, la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma suscribirán con aquéllas los correspondientes convenios en los que se determinen los requisitos para la distribución y entrega de los fondos, los criterios de justificación y de rendición de cuentas. De igual forma, y en los mismos términos, se procederá cuando la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma actúen como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las comunidades autónomas o las corporaciones locales.

5. En el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio.

6. Cuando en virtud del objeto de la colaboración sea de aplicación plena la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público la selección de las entidades colaboradoras se realizará conforme a los preceptos establecidos en dicha Ley. En este supuesto, el contrato, que incluirá necesariamente el contenido mínimo previsto en el apartado 3 ó 4 de este artículo así como el que resulte preceptivo de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos públicos, deberá hacer mención expresa al sometimiento del contratista al resto de las obligaciones impuestas a las entidades colaboradoras por esta Ley”.

“Artículo 22. Procedimientos de concesión

1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este supuesto, y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse de la capacidad de autoorganización de las Administraciones públicas, la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor. La composición del órgano colegiado será la que establezcan las correspondientes bases reguladoras.

Excepcionalmente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones (.../...)”.

“Artículo 29. Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios.

1. A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, el beneficiario podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada. En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.

3. Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que el contrato se celebre por escrito. b) Que la celebración del mismo se autorice previamente por la entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.

4. No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado anterior.

5. Los contratistas quedarán obligados sólo ante el beneficiario, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la Administración.

6. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los beneficiarios serán responsables de que en la ejecución de la actividad subvencionada concertada con terceros se respeten los límites que se establezcan en la normativa reguladora de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de gastos subvencionables, y los contratistas estarán sujetos al deber de colaboración previsto en el artículo 46 de esta ley para permitir la adecuada verificación del cumplimiento de dichos límites.

7. En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

- a) Personas o entidades incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de esta ley.
- b) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.
- c) Intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.
- d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurren las siguientes circunstancias: 1.^a Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente. 2.^a Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.
- e) Personas o entidades solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente.

“Artículo 31. Gastos subvencionables.

1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención. Cuando el beneficiario de la subvención sea una empresa, los gastos subvencionables en los que haya incurrido en sus operaciones comerciales deberán haber sido abonados en los plazos de pago previstos en la normativa sectorial que le sea de aplicación o, en su defecto, en los establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención. La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

“Artículo 36. Invalidez de la resolución de concesión.

1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta ley.

2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

5. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente.

“Artículo 37 Causas de reintegro

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma

finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

3. Igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente

“Artículo 40. Obligados al reintegro.

1. Los beneficiarios y entidades colaboradoras, en los casos contemplados en el artículo 37 de esta ley, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas más los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 5 del artículo 31 de esta ley en el ámbito estatal. Esta obligación será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

2. Los miembros de las personas y entidades contempladas en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley responderán solidariamente de la obligación de reintegro del beneficiario con relación a las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar. Responderán solidariamente de la obligación de reintegro los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar.

Responderán solidariamente los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

3. Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, que no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan. Asimismo, los que ostenten la representación legal de las personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que hayan cesado en sus actividades responderán subsidiariamente en todo caso de las obligaciones de reintegro de éstas.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado. 5. En caso de fallecimiento del obligado al reintegro, la obligación de satisfacer las cantidades pendientes de restitución se transmitirá a sus causahabientes, sin perjuicio de lo que establezca el derecho civil común, foral o especial aplicable a la sucesión para determinados supuestos, en particular para el caso de aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

“Artículo 59 Clases de sanciones

1. Las infracciones en materia de subvenciones se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional. La sanción pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

La multa fija estará comprendida entre 75 y 6.000 euros y la multa proporcional puede ir del tanto al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

La multa pecuniaria será independiente de la obligación de reintegro contemplada en el artículo 40 de esta ley y para su cobro resultará igualmente de aplicación el régimen jurídico previsto para los ingresos de derecho público en la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas.

3. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:

a) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones públicas u otros entes públicos.

b) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.

c) Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para contratar con las Administraciones públicas.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

Primero.- Hechos e irregularidades contrastados

Tras el estudio de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente referenciado en el encabezado, se concluye se entiende acreditado un fraude de ley en la actividad subvencional llevada a cabo por el Ayuntamiento de Torrevieja durante las anualidades 2021 y 2022 mediante el programa de ayudas al comercio denominado “Bono Consumo” con indicios de posibles responsabilidades por constatarse incumplimientos significativos del régimen normativo previsto en la LGS y RGS.

La aprobación de las bases, y como consecuencia de ellas el acuerdo de concesión de subvención a la [REDACTED] de Torrevieja ([REDACTED]) estarían viciados de nulidad de pleno derecho de conformidad con los apartados b) e) y f) del art 47.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por cuanto a través de las mismas se encubre la selección de entidad colaboradora para la gestión del citado programa a la asociación de comerciantes (en adelante, [REDACTED]) incumpliendo el régimen jurídico aplicable para éstas recogido en la LGS sin la exigencia de condiciones de solvencia y eficacia debiéndose calificar de indebida la subvención obtenida por la [REDACTED] (art 36 LGS).

Se constata que la Asociación de comerciantes [REDACTED] desde la condición formal de beneficiaria habría efectuado contrataciones con tercero vinculado a la misma sin previa autorización incumpliendo el régimen regulado en la LGS (artículo 12 y art 29.7 d) LGS) siendo causa de reintegro en los términos recogidos en el art 37.1 f) LGS.

Se constata, un presunto fraude en la justificación efectuada por [REDACTED] al Ayuntamiento de Torrevieja correspondiente a facturas del tercero [REDACTED] al no existir correlato con las facturas justificadas y las declaradas fiscalmente al menos en el modelo 347, hasta un importe de 37.691,50 euros correspondiente a las tres ediciones del Programa Bono consumo 2021 y de 70.179,53 euros correspondiente a las ediciones del Programa durante el 2022 lo que podría derivar en la exigencia de reintegro prevista en el art 37.1 a) LGS «obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido».

Se constata un incumplimiento de las condiciones requeridas por la Diputación provincial de Alicante para el acceso a la financiación de las ayudas por la realización de los citados programas por el Ayuntamiento de Torrevieja.

Se constata la utilización por parte del Ayuntamiento de Torrevieja de la institución de la subvención para la consecución de servicios, sin las garantías y requisitos derivados de la concurrencia competitiva que debe estar presente con carácter general en la compra de servicios públicos exigibles por la normativa de contratación pública en un intento de conseguir una aparente eficacia, que no eficiencia en la gestión de fondos públicos.

En su consecuencia, la resolución de concesión incurriría en nulidad en concordancia con lo dispuesto en el art 36.1 a) LGS debiéndose instar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ahora bien, el artículo 36.5 LGS señala:

“No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente”.

Y por la parte de las facturas indicadas podría entenderse que concurre la causa de reintegro del art 37.1 a) LGS es por lo que la consecuencia jurídica del reintegro de las subvenciones consistente en la devolución de las cantidades percibidas debería aplicable únicamente a la parte de la subvención concedida a [REDACTED] por gestión del programa aplicando lo dispuesto en el art 37.2 LGS, artículo que remite a las bases reguladoras y que una vez este aspecto éstas omiten y al que obliga el art 17.3 LGS:

“2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención”.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Segundo.-DESESTIMAR según lo expuesto anteriormente las alegaciones y consideraciones formuladas por los interesados al Informe Provisional de Investigación sin que las mismas desvirtúen las conclusiones alcanzadas en el informe provisional de investigación que se acaban de señalar.

Tercero.- Formular las siguientes recomendaciones a las entidades denunciadas, tras la investigación realizada y la existencia de fraude en la actividad subvencional constatado, en base a la potestad de esta Agencia recogida en el art. 16.5 de la Ley 11/2016, y del art. 40.1.b del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1ª.RECOMENDACIÓN: Instrucción por el Ayuntamiento de Torrevieja del oportuno procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones de concesión correspondiente a las ediciones 1 a 6 del programa bono consumo con exigencia del reintegro por otorgamiento indebido de la subvención a [REDACTED] por importe de 283.218,74 euros correspondiente a las justificaciones aprobadas correspondientes a dichas convocatorias; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art 36.1 a) LGS. No obstante, a la vista de las evidencias puestas de manifiesto, de dicho importe un total de 107.871,03 euros (derivados de las facturas no declaradas fiscalmente en el modelo 347) podría estar incurso en la causa de reintegro prevista art 37.1 a) LGS. Todo lo cual sería de aplicación al otorgamiento de subvención a [REDACTED] correspondiente a las ediciones 7ª y 8ª que se hayan efectuado en las mismas condiciones que las recogidas en el presente informe. Todo

ello sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de gestión de la actividad subvencional, pudieran derivarse acreditadas para el personal al servicio de las Administraciones públicas.

Paralela o simultáneamente, el ayuntamiento de Torrevieja debe promover la revisión de las bases reguladoras y del procedimiento de aprobación de las bases y la convocatoria del programa de fomento al comercio local en los términos que se han ido señalando. En el caso de optarse por la gestión del mismo mediante entidad colaboradora exigir criterios objetivos de eficacia y solvencia en los términos exigidos por la LGS. Por otro lado, las bases reguladoras deberían precisar de forma clara y detallada el objeto, regular de forma expresa el régimen de la subcontratación y definir claramente los límites de esta, así como la cuantía de los gastos concretos que resultan subvencionables por su vinculación con la actividad subvencionada especificándose los controles de gestión a implantar.

Si el ayuntamiento no quiere acudir a la gestión por entidad colaboradora debe reconducir el procedimiento para un cumplimiento efectivo de los principios de concurrencia que exige la normativa de contratación en garantía de la utilización eficiente de los fondos públicos como principio consagrado en el art. 8 LGS.

Deberá reforzarse el control interno municipal de estos programas de ayudas mediante el preceptivo ejercicio del control financiero de subvenciones regulado en los art 44 y siguientes de la LGS en concordancia con el art 3.5 RD 424/2017 de Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de 3 meses de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

2ª. RECOMENDACIÓN: Instrucción por la Diputación de Alicante del oportuno procedimiento de reintegro por importe de 619.331,00 euros correspondiente a las cantidades financiadas del programa de bono consumo del Ayuntamiento de Torrevieja (ediciones 5 y 6ª del 2022) por el incumplimiento por éste del objeto de las convocatorias por estar incursas en la causa recogida en el art 37. 1 a) y b) LGS. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de gestión de la actividad subvencional, pudieran derivarse acreditadas para el personal al servicio de dicha institución provincial.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de 3 meses de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

- Cuarto.- Finalizar la fase de investigación** en el expediente 2022/G01_02/000068 acumulado con 2022/G01_02/000305, **abriendo la fase de seguimiento** de las recomendaciones formuladas a la entidad denunciada.
- Quinto.- Dar traslado** a la Agencia Tributaria, para la puesta en conocimiento de los hechos relativos a las facturas no declaradas en el modelo 347 por si fuera de su interés o competencia dándose traslado a esta Agencia de los resultados para incorporarlos al informe de seguimiento.
- Sexto.- Informar al Ayuntamiento de Torrevieja**, que la aportación a esta Agencia de la información sobre el cumplimiento o estado de situación de las recomendaciones deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), utilizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede.

Para cualquier duda a este respecto puede ponerse en contacto con la Agencia a través de teléfono 962 787 450 o correo electrónico investigacio@antifraucv.es, indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

Informar al Ayuntamiento de Torrevieja que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Séptimo.- Notificar la presente resolución a la persona alertadora, así como a las entidades denunciadas y restantes interesados con indicación de que, contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones **e inicia la fase de seguimiento** de estas, no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En València, a la fecha de su firma electrónica.

**El director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude
y la corrupción de la Comunidad Valenciana**